

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1507-2023
CARATULADO : TORO/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, compareció Víctor Rosas Vergara abogado, domiciliado en Phillips N°16, quinto piso, oficina Y, en representación de **DAVID AGUILERA MATURANA**, peluquero, domiciliado en avenida Humeres N°975, comuna de Cabildo, de **JULIO ARMANDO AYALA**, pensionado, domiciliado en sitio N°36, sector Los Molinos, comuna de Cabildo, de **GUSTAVO DE JESÚS BARRERA BECERRA**, pensionado, domiciliado en sector Los Molinos S/N, comuna de Cabildo; de **VICTOR MANUEL CATALDO OLIVARES**, pensionado, domiciliado en parcela N°53, lote B Montegrande, comuna de Cabildo, de **LUIS HERNÁN CORTÉS ECHEVERRÍA**, pensionado, domiciliado en calle Industria N°262, comuna de Cabildo, de **GERMAN SEGUNDO FIGUEROA MONTIEL**, pensionado, domiciliado en sitio N°38, sector Los Molinos, comuna de Cabildo; de **MARÍA DEL CARMEN OLGUÍN RIQUELME**, estudiante, domiciliada en pasaje Padre Hurtado N°487, comuna de Cabildo, en representación de su difunto padre Hernán Enrique Olguin, fallecido el 7 de abril de 2007, de **GUIDO SEGUNDO OLMOS ASPE**, pensionado, domiciliado en calle Domeyko N°459, comuna de Cabildo, de **PEDRO DEL CARMEN PIÑONEZ DÍAZ**, pensionado, domiciliado en calle Zoila Gac, Villa Enami N°30, comuna de Cabildo, de **BENJAMÍN DEL TRANSITO QUIROZ GALLARDO**, carpintero, domiciliado en calle pública, sitio N°6, Artificio, comuna de Cabildo; de **BENITO DEL CARMEN QUIZO GALLARDO**, minero, domiciliado en calle Silva N°2, población O'Higgins, Chicolco, comuna de Petorca, de **MIGUEL RODRÍGUEZ OLIVARES**, pensionado, domiciliado en calle Domeyko N°1275, comuna de Cabildo, de **MARCIAL SEGUNDO ROJAS CASTRO**, pensionado, domiciliado en pasaje Juvencio del Valle N°432, población Villa El Futuro, comuna de La Ligua, de **RAUL PATRICIO SAAVEDRA GIL**, pensionado, domiciliado en José Miguel Carrera N°1421, población Glorias Navales, Cabildo, de **MARTA DEL CARMEN ARREDONDO ARREDONDO**, de **MANUEL SEGUNDO SILVA ARREDONDO**, independiente, de **MARÍA TERESA SILVA ARREDONDO**, dueña de casa, de **MARÍA ISABEL SILVA ARREDONDO**, dueña de casa y **CLAUDIA ESMERALDA SILVA ARREDONDO**, dueña de casa, todos domiciliados en calle Santa Teresa N°1466. Comuna de Cabildo, en representación de su difunto cónyuge y padre Manuel De Jesús Silva Escobar



Foja: 1

fallecido el 4 de julio de 2008, de **FERNANDO EDUARDO TORO TORO**, pensionado, domiciliado en Santa Teresa N°1466, población Nueva Cabildo, comuna de Cabildo, de **HÉCTOR RAIMUNDO TORRES VEA**, pensionado, domiciliado en calle Domeyko N°131, comuna de Cabildo, de **CARLOS VALDIVIA PASTENE**, pensionado, domiciliado en sitio N°27, sector Los Molinos, comuna de Cabildo, de **OLGA DEL CARMEN ZENTENO ÓRDENES**, dueña de casa y de **VIRGINIA DEL CARMEN ROSA ZENTENO ÓRDENES**, dueña de casa, ambas domiciliadas en Sitio número Once, Los Molinos, comuna de Cabildo en representación de su difunto padre Víctor Del Carmen Zenteno, fallecido el 20 de octubre de 2012, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, comuna de Santiago, solicitando la demanda sea acogida en todas sus partes, con expresa condene en costas.

Partió realizando un contexto de los hechos ocurrido en Chile desde el 11 de septiembre de 1973, exponiendo que en el contexto del golpe militar se instauró en el país una práctica sistemática de violación de derechos humanos que contemplaba la aplicación de la tortura como método de intimidación, coacción y castigo.

Posteriormente también hizo presente que una vez se retornó a la democracia se crearon comisiones para registrar antecedentes fidedignos sobre la violación de derechos humanos durante la dictadura militar, a saber, la Comisión Rettig y la denominada Comisión Valech I.

Continuó exponiendo que a través de los años los informes antes referidos dieron lugar a leyes de reparación en favor de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, no obstante el derecho a reparación de las víctimas, por recomendación de las Naciones Unidas debe ser garantizado en cuanto a su efectividad por los Estados, teniendo en cuenta los efectos continuos, así como las secuelas de la tortura y que no deben aplicarse normas de prescripción, pues estas privarían a las víctimas del resarcimiento, la compensación y la rehabilitación que se les debe.

Terminado este preámbulo expuso los argumentos de hecho en que basa su demanda, indicando que los demandantes son todos víctimas de acuerdo con la Comisión Valech I.

Luego, nuevamente se refiere en detalle a como funcionó la sistemática violación a los derechos humanos implementada durante el periodo posterior al golpe militar, así como en particular la existencia y funcionamiento de los centros



Foja: 1

de detención y torturas en aquella época. En particular refiere a la existencia de campos de concentración y de centros de detención y tortura en la región de Valparaíso, refiriéndose en detalle a la Comisaría de Carabineros en San Felipe y a la Comisaria de Carabineros en La Ligua.

A continuación comenzó con el relato de los hechos personalmente vividos por cada uno de los demandantes, partiendo con el de David Aguilera Maturana, reconocido por la Comisión Valech I con el número 388, quien narró que el día 15 de septiembre de 1973 siendo las 11:00 horas, en dependencia de su peluquería ubicada en avenida Humeres N°795, Cabildo, fue detenido por Carabineros quienes lo condujeron a la Tenencia de Carabineros de Cabildo lugar en el que el cabo José Ramón Morales lo maltrató brutalmente, mediante golpes de pies y puños y culatazos. Agregó que en el lugar no le permitían beber agua ni recibía alimento alguno. Refirió que posteriormente a eso de las 12 del día fue traslado junto a otros detenidos en un bus, a la Comisaría de La Ligua. Llegados a la Ligua fueron torturados por Carabineros, quienes los golpearon con diversos objetos contundentes, eran amarrados e interrogados sobre la ubicación de armas y del dirigente de un partido. Luego el 16 de septiembre, los llevaron a la prefectura de Carabineros de San Felipe, en donde se encontraron con otros prisioneros políticos, quienes junto a ellos fueron sometidos a torturas, les cortaron el pelo, les aplicaron electricidad en todo el cuerpo, incluyendo genitales, además de golpes de pie, puño y culatazos. Señaló que el 19 de septiembre del mismo 1973 fue dejado en libertad, pero debía firmar mensualmente por dos años en la Tenencia de Carabineros, dos años en los cuales fue permanentemente vigilado y controlado. En cuanto a las consecuencias de lo relatado, manifestó que se le generaron tumores a consecuencias de las golpizas recibidas, que estuvo hospitalizado por un año y finalmente manifestó un estrés post traumático.

Por su parte el actor Julio Armando Ayala, reconocido en la Comisión Valech II con el número 812, relató que cuando fue detenido trabajaba como chofer de camiones, siendo detenido el 17 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo ubicado al interior del asentamiento "Los Molinos". Posteriormente sería trasladado a la bodega del lugar y desde allí a la tenencia de Carabineros de Cabildo, a la comisaria de Carabineros de La Ligua y finalmente a la cárcel de San Felipe. Sostuvo que el motivo de su detención se debió a su militancia en el partido comunista y a su calidad de dirigente del asentamiento "Los Molinos". Explicó que desde que estuvo en las bodegas del asentamiento junto a sus otros compañeros detenidos, fueron amarrados y golpeados brutalmente con palos, lumas, pies y puños, recordándoseles en todo momento que si intentaban escapar serían fusilados. Indicó que cerca de las 18:00 horas lo obligaron a conducir un



Foja: 1

tractor para transportar a sus compañeros detenidos hacía la comisaria de Carabineros de Cabildo, lugar en el cual una vez llegados fueron recibidos con fuertes golpes con palos y otros objetos contundentes. Luego serían interrogados sobre la existencia de explosivos, para luego nuevamente trasladarlos, esta vez a la comisaria de Carabineros de La Ligua, en donde nuevamente serían torturados en forma sistemática. Expresó que llegado al centro de tortura fue amarrado y tirado al suelo del patio mientras recibía todo tipo de humillaciones y golpes. Añadió que en aquel lugar fue brutalmente torturado por Enrique Antonio Bórquez. Continuó su relato haciendo presente que luego se les traslado a la cárcel de San Felipe. Refiere que en el recinto penitenciario les cortaron el pelo a machetazos, les sumergieron la cabeza en aguas servidas, les aplicaron corriente eléctrica en todas partes de sus cuerpos y recibieron amenazas de fusilamiento. Explico que estas golpizas eran continuas y desarrollaban mientras era obligado a presenciar las torturas de sus compañeros. También indicó que fue obligado a dormir en el cemento de un calabozo mojado donde le vendaron completamente los ojos, fue desnudado y lo mantuvieron desprovisto de agua y alimentos. Además de ser torturado con golpes en los oídos. Finalmente, el 20 de septiembre de 1973 sería liberado, pero bajo el régimen de arresto domiciliario y con la obligación de acudir a firmar cuatro veces al mes en la tenencia de Cabildo. En cuanto a los efectos de los hechos descritos sostuvo que quedo con sordera en el oído derecho, dolores de cabeza, del hombro izquierdo, además de padecer de cuadros de insomnio, diversos problemas psíquicos y recurrentes pesadillas.

El actor Gustavo de Jesús Barrera Becerra relató que fue detenido por motivos políticos ya que adhería al gobierno de la Unidad Popular y en su calidad de dirigente sindical y por ser secretario de la JAP del asentamiento "Los Molinos". Explicó que su detención se suscitó el 17 de septiembre de 1973 a aproximadamente las ocho de la mañana, por parte de una patrulla de Carabineros a cargo del cabo José Ramón Morales. Tras arribar al lugar los campesinos del lugar fueron obligados a ingresar a una bodega ubicada al costado de la oficina de administración. Luego de ser encerrados fueron amarrados y brutalmente golpeados con palos, lumas, pies y puños. En todo momento se les recordaba que, si intentaban arrancar, serian fusilados en el acto. Añadió que luego a eso de las seis de la tarde se les obligó a subir a un vehículo de arrastre tirado por un tractor, en el cual se les traslado a la tenencia de Carabineros de Cabildo. Expuso que en aquel recinto fueron recibidos con golpes de palos. Allí el suboficial Aguilera les hizo ver que ahora ellos eran gobierno y procedió a introducir sus cabezas en baldes de aguas servidas. Posteriormente se les practicó la tortura denominada el teléfono y les amenazaban con dispararles.



Foja: 1

Nuevamente fue interrogado siendo golpeado con un palo por su interrogador, quien le solicitaba información sobre extremistas prófugos, sobre dirigentes políticos escondidos en el sector, sobre armas y múltiples referencias al supuesto plan Z. Indicó que esa noche permaneció a la intemperie amarrado a un poste en el patio. Al otro día fue obligado a trotar recibiendo golpes con un tonto de goma. Luego el 18 de septiembre de 1973 a las siete de la tarde y nuevamente con su vista vendada fue subido a un vehículo policial en el que lo trasladaron a la comisaría de Carabineros de La Ligua donde fue recibido con brutales torturas. Sostuvo que esa noche lo desnudaron y le aplicaron descargas eléctricas en la lengua, axilas, nariz, pene, etc. Luego su cabeza fue sumergida en aguas servidas con la intención de asfixiarlo. Finalmente quedó inconsciente producto de la serie de torturas a las cuales fue sometido y fue llevado a un calabozo mojado y con muy mal olor. Añadió que le fue imposible dormir pues lo obligaron a estar de pie toda la noche. Posteriormente el 19 de septiembre a las 07:30 horas fue sacado al patio junto a otros detenidos y los obligaron a trotar. Relató que se sentía muy débil debido a no haber comido y por las golpizas. Luego volvería a recibir una brutal golpiza por medio de culatazos, patadas y golpes de puños. Acto seguido me obligaron a permanecer de pie bajo el sol privándosele de alimentos y agua. Luego anocheciendo los llevaron a un lugar llamado "El Picadero" en donde les hicieron pasar en punta y codo por túneles construidos con alambres de púas donde los apalearon con picanas. En ese momento les arrojaron encima un saco mojado y le propinaron una serie de golpes en la espalda. Adujo que la intensidad de los golpes lo hizo lo dejó inconsciente. Detalló que los siguientes días continuaron los interrogatorios y con ellos constantes golpizas y amenazas de muerte. Luego sostuvo que el 21 de septiembre a medio día llegó desde el retén de Santa Marta de Longotoma un carabinero de apellidos Bórquez Orellana quien actuando con gran violencia lo agarró del pelo y le propino patadas en los testículos y lo dejó sangrando en el suelo. A eso de las 18:00 horas recuperaría su libertad pues no fue posible comprobar las acusaciones efectuadas en su contra, sin embargo, le ordenaron presentarse todos los sábados, durante cuatro meses a firmar un libro de control y se le aplicó un régimen de arresto domiciliario. Finalmente relató que ha tenido que sobrellevar los efectos de la tortura física y psicológica que sufrió, detallando que tiene dolencias en la cadera, cuadros de estrés postraumático e insomnio.

A continuación, consta el relato del demandante Víctor Manuel Cataldo Olivares, quien fuere reconocido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) bajo el número 5368, declarando: Que cuando fue detenido trabajaba como asentado, siendo detenido el 31 de octubre de 1973 por



Foja: 1

Carabineros en el asentamiento “La Conquista” de la localidad de Peñablanca. Posteriormente fue trasladado a la tenencia de Carabineros de Petorca, a la comisaria de Carabineros de la Ligua, al regimiento de infantería de Montaña N°3 Yungay, a la fiscalía militar de San Felipe y finalmente a la cárcel de San Felipe. Añadió que su detención se debió a su militancia en el partido comunista y a su calidad de presidente del asentamiento “La Conquista”. Explicó que el día de su detención fue señalado como un “elemento peligroso” razón por lo cual lo amarraron con las manos a la espalda y procedieron a subirlo a un vehículo con la vista completamente vendada. Posteriormente le informaron que había sido trasladado a la tenencia de Petorca. Llegado a ese lugar fue torturado tanto física como psicológicamente, fue sometido a golpizas reiteradas, fuertes goles de puño, aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo, quemaduras de cigarro. También lo mantuvieron desnudo y privado de alimentación, agua y sueño. Detalló que los interrogatorios eran constantes y se le realizaban mientras permanecía vendado. Sostuvo que trascurrido ocho días fue llevado a la comisaria de La Ligua, en donde permaneció durante una noche y un día. Allí nuevamente fue interrogado y golpeado en reiteradas ocasiones. Luego sería conducido al regimiento Yungay de San Felipe, en donde el comandante Orozco ordenó su incomunicación durante cinco días y cinco noches y posteriormente fue llevado a la cárcel de San Felipe. Adujo que el día 6 de noviembre de 1973 lo condenaron a tres años de prisión por infracción a la ley N°17.798. Añadió que en el recinto penitenciario siguió siendo sometido a torturas continuas, fue golpeado con puños, pies y objetos contundentes, asimismo se le aplicó corriente eléctrica y le sumergieron la cabeza a tambores con agua servida. Pormenorizó que se le mantuvo privado de libertad por dos años, dos meses y ocho días, quedando en libertad desde el 8 de enero de 1976. En cuanto a las consecuencias de la tortura sufrida dice que sobrelleva aquellos desde su liberación.

En cuanto al testigo Luis Hernán Cortés Echeverría, quien igualmente fue reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) bajo el número 6522. Narró que fue detenido en su domicilio particular el 15 de octubre de 1973 por personal de Carabineros y del ejército quienes lo trasladaron a la tenencia de Carabineros de Cabildo, lugar en el cual fue interrogado por el paradero de otros dirigentes políticos, sin embargo, como no entregó la información solicitada fue golpeado y torturado brutalmente mediante golpes de patadas y culatas de fusil. Estas torturas fueron comandadas por el cabo José Ramón Morales. Al día siguiente fue traslado a la tenencia de Carabineros ubicada en Petorca, lugar en el cual continuaron las interrogaciones, humillaciones y golpes. Asimismo, fue obligado a caminar desnudo sobre rocas mojadas, recibió



Foja: 1

aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo y se le sumergió la cabeza en aguas servidas hasta la asfixia. Junto a los fuertes golpes con objetos contundentes, fue sometido a simulacros de falso fusilamiento. En todo momento amenazaron con asesinarle si no revelaba los nombres de sus compañeros dirigentes. Añadió que el 10 de noviembre de 1973 fue dejado en libertad bajo la amenaza de volver a ser detenido. Manifestó que desde su liberación ha tenido que sobrellevar los efectos de las torturas a las que fue sometido. Entre ellos se encuentran fuertes dolores de espalda, problemas psicológicos, pérdida de trabajo y mucho dolor al interior de la familia.

Por su parte el actor German Segundo Figueroa Montiel, quien igualmente fue reconocido en la Comisión Nacional para la Calificación de Detenidos, desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura (Valech II), con el número 3041, relato que su detención se debió a su adhesión al gobierno de la Unidad Popular y se suscitó el 17 de septiembre de 1973 cuando llegó a su lugar de trabajo ubicada en el asentamiento "Los Molinos", una patrulla de carabineros que obligó a los campesinos a ingresar a una bodega ubicada al costado de la oficina de administración. Luego de ser encerrados fueron amarrados y brutalmente golpeados con palos, lumas, pies y puños. En todo momento se les recordaba que si intentaban arrancar serían fusilados en el acto. Añadió que a eso de las 18:00 horas los obligaron a subir a un vehículo de arrastre tirado por un tractor de color azul marca Ford, en el cual se les traslado a la tenencia de Carabineros de Cabildo. Allí fueron recibidos con brutales golpes de palos. Acto seguido, fueron interrogados acerca de la existencia de explosivo. Posteriormente se les traslado en un camión a la comisaria de La Ligua en donde se les volvió a torturar de forma sistemática. Aquí le vendaron los ojos y lo interrogaron sometiéndolos a fuertes torturas y con privación de alimentos, agua y abrigo. Posteriormente volvería a ser trasladado, esta vez a la cárcel de San Felipe, lugar en el cual se les corto el pelo y se le sumergió la cabeza en aguas servidas, se le aplicó corriente eléctrica en todas las partes del cuerpo y se le amenazó con ser fusilados. Explicó que las golpizas eran continuas y se daban mientras obligaban a presenciar como torturaban a sus compañeros campesinos. Allí fue obligado a dormir en el cemento de un calabozo mojado y se le vendaron los ojos. Detalló que fue dejado en libertad el 20 de septiembre de 1973, quedando bajo un régimen de arresto domiciliario y con la obligación de acudir a formar cuatro veces al mes en la tenencia de cabildo. Para concluir señalo que desde su liberación ha tenido que sobrellevar los efectos de la tortura física y psicológica a la que fue sometido. Entre ellos se encuentra pérdida de memoria y diversos



Foja: 1

daños psíquicos que limitan su vida diaria, tales como estrés postraumático e insomnio.

Luego consta la declaración de María del Carmen Olgún Riquelme, quien comparece en este juicio en representación de su difunto padre Hernán Enrique Ortíz, quien fallecido el 7 de abril de 2007 fue reconocido en su momento por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Valech I, con el número 17.148. Sostuvo que su padre fue detenido debido a su activa militancia en el partido comunista, a su activo rol de dirigente en la Unidad Popular, a su calidad de presidente de la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos de Chile, presidente de la Asociación Provincial Campesina de la provincia de Aconcagua y presidente del asentamiento campesino San Lorenzo de la comuna de Cabildo. Expuso que la detención de su padre se produjo el día 15 de septiembre de 1973 al llegar este a su hogar en el asentamiento "San Lorenzo". Detalla que esta fue perpetrada por funcionarios de Carabineros y algunos civiles a los que nombra, quienes lo llevaron a la tenencia de Carabineros de Cabildo, lugar en el cual amarrado y vendado fue encerrado en un calabozo, en el cual quedó privado de alimentación e incomunicado, siendo sacado de allí solo para ser interrogado y torturado. Los interrogatorios a los que fue sometido versaban sobre el paradero de otros dirigentes de la Unidad Popular. Junto a estos interrogatorios era sometido a torturas consistentes en la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, golpizas con elementos contundentes, amenazas de fusilamiento y privación del sueño, alimentación, agua y abrigo. Posteriormente el 20 de septiembre de 1973 sería trasladado a la tenencia de Carabineros de Petorca en donde nuevamente fue amenazado con fusilamientos y arrojado a un lugar donde jamás su cuerpo sería encontrado. Finalmente, ese mismo día es dejado en libertad, no obstante, quedo con la obligación presentarse todos los miércoles a firmar en la tenencia de Cabildo.

No obstante, lo antes relatado, detalló que su padre sería detenido nuevamente el 20 de enero de 1974 por una patrulla de carabineros la interior de su domicilio en el asentamiento minero de "San Lorenzo", lugar desde el cual fue trasladado a la comisaria de carabineros de La Ligua, lugar en el cual fue brutalmente torturado aplicándosele corriente eléctrica por todo el cuerpo, se le quemó con cigarrillos, se le golpeó con cadenas, lumas, palos y otros objetos contundentes, manteniéndolo en un estado de hacinamiento junto a otros prisioneros, sufriendo simulacros de fusilamiento y privación de alimento, agua y abrigo. Pormenorizó que ahí su padre permaneció detenido hasta el 5 de febrero de 1974, día en que fue trasladado a un destino desconocido y en el que pensó podría ser ejecutado. Sin embargo, había sido conducido a la comisaria de



Foja: 1

Petorca siendo inmediatamente golpeado con una luma por todo su cuerpo. Los días que siguieron permaneció desnudo y sometido a interrogatorios y torturas. Posteriormente el 20 de marzo lo regresaron a la comisaría de La Ligua, en donde se le informó que le aplicarían el artículo 17 del Código de Justicia Militar, sin embargo, el consejo de guerra no sesiono y se le mantuvo bajo el régimen de arresto domiciliario por seis meses con firma semanal en la tenencia de carabineros de Cabildo.

En cuanto a las consecuencias que tuvo que sobrellevar a los efectos de la tortura física y psicológica a la que fue sometido. Entre ellos se encuentran graves daños a la columna y un tratamiento psicológico prolongado. Finalmente falleció a causa de un pario cardiorrespiratorio y un mieloma múltiple.

A continuación, consta el relato del demandante Guido Segundo Olmos Aspe, quien fue reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 17298. Manifestó haber sido detenido los 15 de septiembre y 17 de noviembre de 1973, mientras trabajaba como mecánico electricista en la sociedad minera "Dulcinea". Posteriormente sería trasladado a la comisaria de carabineros de Petorca. Adujo que el motivo de su detención se debió a su militancia en el partido Socialista y a su calidad de secretario del sindicato de obreros de la sociedad minera "Dulcinea" de Chincolco. Sostuvo que durante sus dos detenciones fue sometido a toda clase de torturas y vejámenes entre los cuales encuentran aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, asfixia en aguas servidas, golpizas con lumas, pies y puños en el sector de la espalda, hacinamiento, privación de alimento, agua, funciones fisiológicas, sueño y abrigo, quemaduras, amenazas y simulacros de falso fusilamiento. Añadió que en una ocasión lo obligaron a correr desnudo por una cancha llena de pequeñas piedras durante una hora, siendo además obligado a ver las torturas a que eran sometidos sus compañeros. Respecto de su liberación sostiene que la de la primera detención se produjo el 2 de octubre de 1973 y de la segunda el 20 de noviembre 1973. Finalizó señalando que desde su liberación ha tenido que sobrellevar los efectos físicos y psicológicos de las torturas, entre los cuales se encuentran la pérdida de un testículo, fuertes dolores en piernas y talones, afección a la comuna y un cuadro de depresión.

Posteriormente el actor Pedro del Carmen Piñones Díaz, quien fue reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 19096y que aduce que su detención tuvo como motivo la militancia en el Partido Comunista y a su calidad de dirigente de la CUT y de presidente de la Asociación de trabajadores de la Empresa Nacional de Minería. Pormenorizó que su detención se produjo el 11 de septiembre de 1973 por parte de personal de



Foja: 1

Carabineros en inmediaciones de su lugar de trabajo quienes los trasladaron a tenencia de Carabineros de Cabildo , luego a la comisaria de La Ligua y finalmente a la prefectura de San Felipe, todos ellos lugares en los que fue víctima de toda clase de torturas entre las que constan golpizas con pies, puños y objetos, tratos humillantes, posturas forzadas del cuerpo, golpes en los oídos mediante aplicación del “teléfono”, simulacros de fusilamiento, aplicación de descargas eléctricas y privación de alimentación. Agregó que en la celda de Cabildo fue incomunicado, sus manos amarradas con alambres de púas mientras recibía golpes, insultos y amenazas de muerte tanto para si como para su familia. También refirió haber sido torturado por civiles que lo trataban de forma tan inhumana que otros prisioneros manifestaban deseos de suicidarse. Sostuvo que en todo momento permaneció hacinado en una pequeña celda, debiendo hacer sus necesidades en una canaleta ubicada al fondo de esta. En las noches era mojado con agua fría y lo obligaban a dormir empapado.

Por último, sostiene haber sido liberado en febrero de 1974, para posteriormente detallar que desde que fue liberado a tenido que sobrellevar los efectos físicos y psicológicos de las torturas que experimentó entre las cuales enumera la pérdida de audición total en su oído izquierdo y una operación en el oído derecho que consistió en la instalación de un aparato mecánico que le permite oír, no obstante, su capacidad auditiva es solo del 40%. Explicó que perdió de capacidad auditiva se debe a la tortura denominada el “Teléfono” a la cual fue sometido durante su detención. Asimismo, sostuvo que también sufre de fuertes dolores que le impiden llevar una vida normal principalmente debido a la intensa colocación de corriente en sus testículos, debieron imputarle el testículo izquierdo, también debido a las posturas forzadas que fue obligado a mantener sus rotulas sufrieron gran daño que a día de hoy se traduce en que se encuentra impedido de caminar con seguridad y por tanto hacer todo tipo de actividades diarias. Igualmente debido a los golpes en el estómago que sufrió relató que tuvo que ser operado para que le fuera instalado un anillo gástrico que permitiera controlar su alimentación, sin embargo, en 2015 aquel anillo se cerró y tuvo que nuevamente ser sometido a una cirugía complicada. Añadió que sin perjuicio de lo ya relatado también le fue quitada su nacionalidad mientras permanecía fuera del país, lo que igualmente le generó un gran dolor debido a la sensación de pérdida. Refiere haber sido incluido en un listado que circulo por varios medios del país en el que figuraba junto a otras personas que tenían prohibido el ingreso al país. Indicó que lo antes relatado le ha provocado una serie de problemas para conciliar el sueño, deseos de morir, pesadillas espantosas relacionadas con tortura, delirios de persecución, ansiedad de que esto vuelva a ocurrir, tensión permanente,



Foja: 1

problemas de comunicación con mi familia y amistades y aislamiento. Finalizando agregó que el 4 de abril de 1974 abandonó el país rumbo a Argentina y luego a Francia, país en el cual recibió la calidad de refugiado en donde vivió durante siete años, volviendo a Chile el año 1991.

Por su parte el demandante Benjamín del Transito Quiroz Gallardo, quien fuere reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Valech I, con el número 19800, declaró haber sido detenido pues se le acusó de haber cometido el delito contenido en el artículo cuatro, letras A y D de la Ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y por su militancia política en el Partido Comunista. Manifestó haber sido detenido el 14 de octubre de 1973 en las inmediaciones de calle Silva por personal de Carabineros. La detención se dio en el contexto de una acusación en su contra por haber participado en la planificación de colocación de explosivos en la mina "Delirio" Sostiene que durante su reclusión fue sometido a toda clase de torturas y vejámenes entre los cuales se encuentran golpes y azotes en el pecho y estomago mediante una piola de acero, aplicación de corriente eléctrica en testículos, introducción de agujas en la punta de los dedos, simulacros de fusilamiento, hacinamiento en calabozos insalubres y privación de abrigo, alimento y agua. En ocasiones se le obligó a correr descalzo sobre terrenos llenos de gravilla y pequeñas piedras. Detalló haber sido condenado a una pena de tres años de presidio menor en grado medio como autor del delito de la letra A del artículo cuarto de la Ley N°12.927 y a la pena de tres años de presidio menor en el grado medio como autor del delito contenido en la letra D del mismo artículo. La sentencia emanó del Consejo de Guerra de San Felipe caratulado con ROL 1595-73. Finalmente, egreso de la cárcel de San Felipe el día 22 de noviembre de 1975 tras el cumplimiento de la condena. Pormenorizó que desde su liberación ha tenido que sobrellevar los efectos de la tortura sufrida, entre los que cuenta un tratamiento a raíz de los fuertes dolores en el sector de la columna y un tratamiento psicológico prolongado.

El demandante Benito del Carmen Quiroz Gallardo relató que un día cerca de las tres de la tarde, llegó un grupo de ocho carabineros de Petorca y Chicolco, en una camioneta Chevrolet azul, de propiedad de la empresa a buscar a un compañero detenido que era dirigente sindical. Indicó que también buscaban a José Marín y a otra persona de apellido Ibaceta, además de una cuarta persona cuyo apellido no recuerda. Explicó que después de lo relatado continuaron los allanamientos y detenciones, y se les pedía que entregaran las armas, explosivos y bombas, ante lo cual siempre se dieron respuestas negativas pues nadie tenía ningún tipo de armamento, estas negativas provocaron que se le propinaran patadas, puñetazos y golpes en general. Detalló que el 20 de septiembre de 1973



Foja: 1

fue detenido por carabineros en Petorca, quienes lo interrogaron por largas horas todo con un rudo maltrato verbal y psicológico, insistiéndole que entreguen las armas. Agregó que ese mismo día, eso de las cuatro de la tarde, llegaron tres carabineros quienes lo insultaron y golpearon. Posteriormente le comunicaron a él y a otros trabajadores que no podían sacar seguir trabajando, porque eran flojos, comunistas y socialistas. De modo que, transcurridas unas cuatro horas de interrogatorio y golpiza, tuvieron que salir inmediatamente del lugar de trabajo y sin reclamar nada, porque, según ellos, si lo hicieran se arrepentirían. Añadió que lo golpearon especialmente para que revelara donde estaba su hermano que era regidor, sin embargo, el solo sabía que había salido a Argentina. Dijo recordar que un domingo aproximadamente a las 4 de la tarde, llegaron carabineros de La Ligua buscar a su padre Manuel Quiroz Tapia y se lo llevaron hacia Pedernal. En ese mismo lugar también tomaron detenido a Juan Urrutia. Señaló que su padre les dijo que mientras estuvo preso, los carabineros lo castigaron mucho.

Luego pormenorizó que un jueves de 1974 mientras se encontraba en su domicilio junto a su hermano Bernardo Quiroz Gallardo llegaron carabineros de Petorca nuevamente a allanar la vivienda de sus padres con el propósito de encontrar armas. Al no encontrar nada, nuevamente sería detenido junto con su hermano y trasladado hasta la tenencia de Petorca, lugar donde permanecemos ese día y noche, para ser derivados al reten de Chicolco al día siguiente, desde donde fuimos dejados en libertad el domingo. Relató que fueron las mismas personas que los detuvieron quienes los golpearon en tres o cuatro oportunidades.

Hizo presente que su padre falleció hace más de 15 años y cree que fue causa de los muchos golpes que recibió. Añadió que su hermano mayor, Ernesto Quiroz Gallardo, lo tuvieron preso en San Felipe, por asuntos políticos y productos de golpes y torturas, falleció alrededor de hace 13 años. Sostuvo que su hermano Benjamín también fue preso político, toda está vivo. Toda su familia fue perseguida durante la dictadura. Posterior a esto, le tomaron detenido unas tres veces y en todas esas ocasiones, le castigaron en la tenencia de Petorca con golpes de pie y puño y la culata del fusil, y mientras los torturaban, ponían musiva muy fuerte.

Posteriormente consta el relato del actor Miguel Rodríguez Olivares quien fuere reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), con el número 21048, y adujo que el 11 de septiembre 1973 a aproximadamente a las cuatro de la tarde, llegó hasta su lugar de trabajo un contingente de carabineros, quienes ordenaron su detención junto a la de su compañero Raúl Patricio Saavedra Gil. Tras su detención fue amarrado de pies y manos, acto seguido lo arrojaron a una camioneta para trasladarlo a la tenencia de carabineros de Cabildo, centro de detención en que fue torturado en reiteradas



Foja: 1

ocasiones por carabineros mediante golpizas con lumas, aplicación de corriente eléctrica en los testículos y otras partes del cuerpo, obligado bajo amenaza de mantenerle largo tiempo en posturas forzadas, quemaduras de cigarro, golpizas continuas en todo el cuerpo y privación de alimentos y agua. Agregó que fue sometido a una larga sesión de interrogatorios tendiente a obtener información sobre el "Plan Z" la supuesta existencia de explosivos y la lista de personas que según sus captores pretendía asesinar. Luego sería trasladado a un calabozo muy húmedo en donde lo mantuvieron en condiciones de hacinamiento total. Menciona como un detalle muy importante que en el año 1973 él era dirigente regional del partido socialista de Chile y por lo tanto era muy conocido para sus torturadores, por lo que fue sometido a largas sesiones de interrogatorios y torturas. Finalmente es dejado en libertad el 22 de septiembre de 1973, sin embargo, tuvo que lidiar toda su vida con los efectos de la tortura a la que fue sometido, destacando un problema auditivo, pérdida de memoria y un tic nervioso.

A continuación se encuentra el relato de Marcial Segundo Rojas Castro, actor que también fue reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 21189, quien afirmó que su detención se debió a su militancia en el partido socialista y a su calidad de dirigente de la JAP y dirigente sindical de la mina "Delirio" y que se produjo el 11 de septiembre 1973 a aproximadamente las dos de la tarde en Los Comunes de Chincolco, comuna de Petorca, por parte de un grupo de carabineros del retén de Chincolco junto a dos civiles. Sostuvo que en el retén de Chincolco fue golpeado con objetos contundentes por cada uno de sus captores. Al día siguiente lo trasladaron a la tenencia de Petorca lugar en el que fue nuevamente torturado obligándolo a pasar por mallas de púas, recibiendo golpizas continuas y siendo privado de alimentos, agua y abrigo. Ese mismo día nuevamente es trasladado esta vez al retén de Pedegua, en el cual los mismos carabineros lo vuelven a torturar. Luego el 13 de septiembre sería conducido a la tenencia de Cabildo en donde es entregado a otros carabineros quienes igualmente lo recibieron con fuertes golpes de palos, puños y pies, para posteriormente de nuevo trasladarlo, esta vez a la comisaria de La Ligua, donde los funcionarios de ese lugar también lo reciben con una golpiza. Aún el 13 de septiembre a eso de las diez de la noche fue subido a un camión militar junto a trece personas, todos compañeros de Chincolco y se les dice que serán fusilados por ser acusados de terrorismo, extremismo y tener armamento y explosivos. Durante la madrugada llegaron a la prefectura de San Felipe, lugar en donde durante tres días fue brutalmente torturado mediante aplicación de corriente eléctrica, quemaduras de cigarrillo y fierros, inmersión en aguas servidas y colgamientos. Posteriormente el 16 de septiembre de 1973 lo llevaron a la cárcel



Foja: 1

de San Felipe, donde nuevamente sufrió amenazas de fusilamiento. Finalmente detalló haber sido condenado a la pena de cinco años de presidio por Consejo de Guerra ROL 91-73 por el delito de infracción a las leyes 12.927 y 17.798. Sostuvo que durante su estadía en la cárcel los interrogatorios fueron continuos y brutales. En múltiples ocasiones fue llevado a fiscalía para ser tortura e interrogado. Posteriormente el 16 de septiembre de 1978 sería liberado al cumplir su condena.

En cuanto a las consecuencias de los hechos relatados, explica haber tenido que sobrellevar los efectos de la tortura, detallando que perdió la visión de su ojo derecho, perdió piezas dentales, tuvo una fractura en el brazo izquierdo, una fractura en la rodilla derecha, fractura del tobillo izquierdo y corte de los tendones de su mano izquierda. Además, psicológicamente tiene un cuadro de estrés postraumático y se encuentra con tratamiento psicológico permanente.

Luego concurre el actor Raúl Patricio Saavedra Gil quien igualmente se encuentra reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 21862, relatando que su detención obedeció a su condición de militante de la juventud del Partido Socialista en su calidad de encargado de propaganda y que se produjo el 16 de septiembre de 1973 al ingresar a su turno de trabajo, siendo los perpetradores de esta una patrulla de carabineros quienes tras esposarlo y vendarle los ojos le propinaron una brutal golpiza. Posteriormente sería conducido junto a su tío a la tenencia de Cabildo lugar en el que lo sometieron a una serie de torturas consistentes en la aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo, golpes en los oídos mediante el "teléfono", golpizas reiteradas y constantes amenazas. Asimismo, dice haber sido interrogado constantemente, interrogatorios que siempre iban acompañados con torturas. Indico que en este lugar permaneció detenido por cuatro días y luego fue trasladado a la prefectura de carabineros de San Felipe, en donde permaneció como prisionero político durante seis días junto a otros compañeros, en una celda pequeña, sin alimentación y en pésimas condiciones de salud.

Por último, detalla que fue liberado el 26 de septiembre 1973, dejándosele en un régimen de arresto domiciliario por cuatro meses más. Agregó que desde su liberación ha tenido que lidiar con los efectos de las torturas sufridas, entre ellos un severo cuadro de estrés postraumático.

Posteriormente consta el relato de los demandantes Marta del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo y María Isabel Silva Arredondo, todos ellos quienes comparecen en estos autos en representación de Manuel Jesús Silva Escobar, quien fallecido el 4 de julio de 2008, fue reconocido por la Comisión para la Calificación de Detenidos



Foja: 1

Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), con el número 8367. Afirmaron que la detención de su marido y padre se debió a su militancia en el Partido Comunista y a su calidad de presidente del sindicato de obras de la dirección de riego de Dren Cabildo, y se suscitó el día 12 de septiembre de 1973 al interior de su lugar de trabajo ubicado en el proyecto Canal de Regadío del Sector Peñablanca, por parte de una patrulla de carabineros. Relatan que fue amarrado de manos y trasladado a la tenencia de carabineros Cabildo, lugar en el cual sufrió variadas golpizas y torturas mediante golpes de culata, palos y el mango de un sable, asimismo su cuerpo fue quemado con cigarrillos y se le aplicó corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, todo esto en el contexto de largas interrogaciones. En particular doña Marta Arredondo señaló que estuvo en todo momento en las afueras de la tenencia esperando que su marido recuperara la libertad, motivo por el cual pudo apreciar cuando se lo llevaron a la comisaría de La Ligua, en donde pudo apreciar que tenía un gran sangramiento en el sector del cráneo, así como diversas quemaduras en sus brazos y pecho, encontrándose tan mal herido que incluso tuvieron que ayudarlo a subir al camión que lo transportaría.

Detallaron que llegado a la comisaría de La Ligua, fue interrogado por carabineros que actuaron con absoluta brutalidad, pues Manuel se encontraba amarrado, sometido a interrogatorios incesantes y continuos, sufriendo golpizas, la inmersión de su cabeza en aguas servidas, la introducción de objetos cortopunzantes entre medio de sus uñas, la aplicación de corriente eléctrica, también lo dejaron en un calabozo insalubre y fue privado de alimento, sueño, vestimenta y satisfacción de sus necesidades fisiológicas. Agregaron que debido a su estado de salud, un médico cómplice de las torturas recomendó su traslado al hospital de La Ligua el día 15 de septiembre de 1973, donde fue llevado en ambulancia a un centro de salud y se le constató una grave herida en su cabeza, con hundimiento de cráneo, una gran cantidad de quemaduras en diferentes partes del cuerpo y fractura de dos dedos de la mano izquierda, por lo que permaneció en el recinto asistencial durante varios días, siendo dejado en libertad con un régimen de arresto domiciliario durante seis meses y forma mensual en la tenencia de Cabildo. Expusieron que desde su liberación tuvo que sobrellevar los efectos de la tortura física y psicológica a la que fue sometido. Entre ellos el hundimiento de su cráneo, la quebradura de dos dedos de su mano izquierda y la aparición de un severo cuadro de estrés postraumático.

A continuación, compareció el actor Fernando Eduardo Toro Toro, quien habiendo sido reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 24306, sostiene haber sido detenido debido a su activa



Foja: 1

participación en el MAPU, en su calidad de presidente del comité de producción de la planta de celofán de Industria Rayón Said y a su adhesión al gobierno constitucional de la Unidad Popular. Pormenorizó que su detención se produjo el día 13 de septiembre de 1973 al ingresar a su trabajo como obrero del área de corte de la planta de celofán en la industria química Rayón Said de Quillota, pudo constatar que su tarjeta N°432 no se encontraban en el tarjetero y que a la salida de la caseta le aguardaban dos integrantes de la DINA, conocidos en Quillota por ser integrantes del aparato represivo de la dictadura y que, incluso antes del golpe, se dedicaban a sacar fotografías y recopilar información sobre personas adherentes a la Unidad Popular. Relató que luego de ser detenido junto a su compañero de trabajo Ángel Gallardo fueron obligados a subir a una camioneta que los trasladó en la parte posterior del vehículo, los mantuvieron boca abajo y con las manos en la nuca mientras eran pisoteados por soldados provistos de armamento. En el trayecto fueron constantemente golpeados con los pies y fuertes culatazos. Luego llegados a la gobernación de Quillota, los soldados los arrastraron de los pies y los arrojaron al suelo desde la camioneta. Inmediatamente y luego de recibir una serie de patadas y culatazos, los obligaron a subir corriendo al segundo piso de la gobernación. Al llegar hicieron ingreso a la fiscalía, militar, donde los esperan dos agentes de la DINA quienes al verlos los golpearon fuertemente de pies y puños y también con un palo largo que le rompió la cabeza y rostro. En aquel lugar permaneció hasta el 14 de septiembre, donde es interrogado por el fiscal militar quien ordenó su traslado al regimiento ingenieros N°2, Aconcagua en la ciudad de Quillota. Detalló que allí fueron recibidos por soldados quienes los agredieron por medio de golpes de pies, puños, culatazos y escupitajos. Indicó que con un largo palo eran golpeados en los testículos, rodillas, cabeza, así como en otras partes del cuerpo. Los siguientes días seguirían siendo torturados mediante golpes con un palo, siendo sometidos a interrogatorios continuos, siempre vendados y recibiendo aplicación de electricidad, golpes reiterados en distintas partes del cuerpo y quemaduras de cigarrillo. Sostuvo que el 17 de septiembre fue dejado en libertad.

No obstante, el día 20 de septiembre de 1973 vuelve a ser detenido, esta vez por efectivos del ejército, quienes lo tomaron detenido al interior de la industria Rayón Said mientras se encontraba trabajando. Luego es subido a un jeep donde se encontraba un agente civil dando órdenes. Nuevamente fue conducido a la fiscalía militar en donde el fiscal Carlos Varas, tras interrogarlo ordenó su traslado al regimiento de ingenieros de Quillota, lugar en el cual fue llevado a la enfermería para ser nuevamente interrogado en donde fue obligado a jugar a la ruleta rusa y posteriormente se le aplicó corriente eléctrica por todo el cuerpo, insistiendo en



Foja: 1

preguntar por armas y el supuesto plan Z, finalmente lo arrojaron al suelo y luego sumergieron su cabeza en aguas servidas. Los siguientes días fue trasladado continuamente a interrogatorio manteniéndosele incomunicado y privado de comida y agua. Siempre se reiteraba la aplicación de los castigos, en una ocasión los soldados lo golpearon fuertemente con la culata de sus fusiles en las piernas y pies. Posteriormente le obligaron a correr en la cancha de futbol ubicada al interior del recinto militar, mientras era golpeado con alambres de púas. También sostuvo que a veces los amarraban y vendaban, dejándose al medio del patio mientras por encima de su cabeza pasaban balas. Los simulacros de ejecución y fusilamiento fueron continuos. Agregó que fue obligado a dormir en la intemperie y completamente desprovisto de abrigo. También señaló que algunos días lo hicieron “pasa por la calle de al medio” del recinto mientras soldados lo golpeaban brutalmente con puños, pies y culatazos, el día 27 de septiembre de 1973 a la medianoche fue liberado.

Posteriormente el día 2 de octubre de 1973 nuevamente fue detenido esta vez en su hogar por agentes de la DINA, quienes luego de allanar su casa lo condujeron a la fiscalía militar ubicada en la Gobernación, en donde fue interrogado y luego recluido en la cárcel de Quillota, siendo dejado en libertad el 17 de octubre.

Luego el 1 de noviembre de 1973 vuelve a ser detenido, esta vez en el cementerio de Quillota por agentes civiles quienes lo subieron a un vehículo militar y lo trasladaron al regimiento de ingenieros N°2 Aconcagua de Quillota, en donde nuevamente lo hicieron jugar a la ruleta rusa. Posteriormente le dieron un “paseo”, el que consistió en ser amarrado con una cuerda a un Jeep para luego ser arrastrado por una cancha de tierra y piedras. Relató haber permanecido vendado de la vista y amarrado en la enfermería mientras fue brutalmente torturado por un experto en torturas, siendo dejado en libertad el 10 de noviembre de 1973.

El 17 de noviembre de 1973 es detenido nuevamente, esta vez mientras se encontraba celebrando un cumpleaños en casa de un amigo. Expuso que tras allanar el sector, uniformados lo detuvieron junto a Manuel Zamora y los subieron a una camioneta en la que permanecieron por horas siendo entregados por la madrugada al regimiento de Ingenieros Aconcagua donde junto Zamora es golpeado fuertemente en el cemento para acto seguido ser encerrado en una jaula ubicada en el medio del recinto, lugar en el cual durmió junto a otros prisioneros políticos a plena intemperie. Al día siguiente obligaron a todos a marchar y a cantar a punta de palos, para finalmente ser liberado el 20 de diciembre de 1973.

Más adelante, el 13 de enero de 1974 dice haberse encontrado con un compañero en la fiscalía militar que se encontraba muy mal herido. Posteriormente



Foja: 1

lo volvieron a trasladar al regimiento de Ingenieros N°2 Aconcagua completamente vendado y amarrado, lo ingresaron a una casa ubicada a un costado del casino de suboficiales en donde su cabeza fue sumergida en aguas con orines y fecas. Añadió que allí también recibió todo tipo de amenazas de tortura y muerte.

Luego, el 12 de marzo de 1974 nuevamente sería detenido, esta vez en la plaza de armas de Quillota, siendo trasladado a la fiscalía militar en donde se le acusó de haberse escapado en reiteradas ocasiones y se solicitó se aplicara la ley de fuga o que derechamente se le fusilara. Posteriormente y ya en el regimiento de ingenieros se le hizo pasar por el callejón de la calle de al medio, siendo golpeado. A continuación, el fiscal lo volvió a llamar y le dijo que tenía una semana para salir del país o si no se ordenaría su fusilamiento.

Así las cosas, el 14 de marzo de 1974 se exilió en la ciudad de Mendoza, Argentina, en donde permaneció con prohibición de volver a Chile.

Para finalizar su relato sostiene haber tenido que sobrellevar los efectos de las torturas sufridas, las que consisten en cicatrices por quemaduras de cigarro en el pecho, roturas en la cabeza y un corte bajo el ojo con elemento cortante, esto además de tener que mantenerse en tratamiento psicológico.

A continuación, consta el relato de Héctor Raimundo Torres Veas, quien igualmente fuere reconocido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 24493, quien sostuvo que su detención se debió a motivos políticos pues militaba en el partido socialista, era presidente de la junta de vecinos y dirigente de la JAP sector 6. Detalló que su detención se produjo el 12 de septiembre de 1973 por parte de carabineros que llegaron a su lugar de trabajo en la empresa ENAMI-Cabildo y lo subieron a una camioneta para trasladarlo a la tenencia de Cabildo, lugar en el cual fue torturado y golpeado brutalmente con elementos contundentes, para luego ser sometido a un interrogatorio. Añadió que aproximadamente a las nueve de la noche fue obligado junto a otros compañeros a subir a un camión en donde se les propino una brutal golpiza con palos. Este camión los transportaría a la comisaría de La Ligua, lugar en el cual fueron encerrados en un pequeño calabozo, desde el cual iban siendo sacados de a uno para ser sometidos a largas sesiones de interrogatorios. Relata que en esa oportunidad fue agredido con palos, pies, fuertes cachetadas y quemaron su piel con cigarrillos encendidos.

Expuso que el 13 de septiembre de 1973 los trasladaron a la prefectura de San Felipe, en donde los bajaron a palos del camión que los transportaba y luego fueron nuevamente sometidos a una golpiza. Allí sería sometido a torturas continuas consistentes en la aplicación de corriente en distintas partes del cuerpo, colgamientos, sumersión de su cabeza en aguas servidas, la aplicación de “el



Foja: 1

teléfono”, quemaduras con cigarros, golpes con culatas de armas y además lo cortaron en la pierna izquierda. Fueron cinco días sin alimentación y permaneciendo hacinado en un calabozo húmedo y con excrementos.

Sería puesto en libertad el 29 de septiembre de 1973, bajo el régimen de arresto domiciliario durante seis meses y con firma de control semanal en la tenencia de Cabildo.

Finalizó señalando que como consecuencia de las torturas sufridas padece de fuertes dolores de cabeza y se encuentra en tratamiento psicológico permanente.

Posteriormente expuso el actor Carlos Valdivia Pastene quien también fue reconocido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) con el número 25097, siendo detenido el 16 de septiembre de 1973 debido a su militancia en el partido socialista. Pormenorizó que su detención se suscitó el 16 de septiembre de 1973 a las nueve de la mañana junto a un grupo de campesinos del asentamiento “Los Molinos”, siendo conducidos al interior de la bodega y oficinas del recinto, lugar en el cual fueron torturados por agentes del estado por medio de golpizas de cultas, puntas de pie y palos. Luego serían trasladados a la tenencia de Cabildo donde volvieron a ser torturados. A continuación, los llevaron a la comisaría de La Ligua donde fueron sometidos a actos vejatorios tales como el hundimiento de sus cabezas en aguas servidas, golpes en los oídos y brutales golpizas en la cara. Añadió que en una ocasión fueron obligados a tenderse en el suelo boca abajo mientras les decían que un camión pasaría sobre ellos para aplastarlos. Fue obligado a dormir sentado después de ser mojado. Detalló que el 17 de septiembre en la madrugada fueron llevado en un camión a la comisaría de San Felipe en donde continuarían las torturas. Indicó que en el camión fue amarrado de manos y pies y cuando llegaron fue arrojado así al suelo desde una distancia de dos metros para luego ser ingresado a empujones y culatazos, siendo encerrado en un galpón sin comida ni agua, siendo liberado el 18 de septiembre. Para finalizar adujo que ha tenido que sobrellevar las consecuencias de las torturas experimentadas, entre ellas mantiene una discapacidad permanente en su rodilla izquierda producto de los culatazos recibidos.

Por último, consta el relato de las demandantes Olga del Carmen Zenteno Órdenes y Virginia del Carmen Rosa Zenteno Órdenes ambas en representación de su difunto padre Víctor del Carmen Zenteno quien, fallecido el 20 de octubre de 2012, fue reconocido previamente por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I). Señalan que el motivo de la detención de su padre se debió a su militancia en el partido comunista y se produjo el 17 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, el asentamiento “Los Molinos” por una patrulla de carabineros



Foja: 1

que lo condujeron primero a su domicilio para que hiciera entrega de su escopeta de cuidador y luego trasladado a la bodega del asentamiento en donde estuvo encerrado con sus compañeros de trabajo Posteriormente fue amarrado y brutalmente golpeado con palos, lumas, pies y puños y bajo amenaza de fusilamiento. Aproximadamente a las 18:00 horas sería trasladado junto a sus compañeros hasta la comisaria de Cabildo, recinto en el cual nuevamente fue golpeado con palos y luego interrogado sobre la existencia de explosivos. Al anochecer sería transportado en un camión a la comisaría de La Ligua en donde se le volvería a torturar e interrogar sistemáticamente. Aducen que su padre fue sometido a pésimas condiciones mientras era golpeado con palos, culatazos y patadas, permaneciendo además privado de alimentos, agua y abrigo. Luego, el 18 de septiembre los trasladaron amarrado y vendado a la prefectura de San Felipe, donde al llegar lo bajaron a punta de culatazos y lo condujeron al interior del recinto en donde nuevamente fue víctima de torturas con aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, amenazas de fusilamiento, quemaduras de cigarro e inmersión en aguas servidas. Sería liberado el 20 de septiembre de 1973 quedando en régimen de arresto domiciliario por seis meses y control de forma mensual. Adujeron que desde su liberación tuvo que soportar los efectos de la tortura, encontrándose entre ellos cicatrices, trastornos psíquicos y un fuerte cuadro de estrés.

En cuanto a los argumentos de derecho partió por exponer que Chile se encuentra adscrito a diversos tratados internacionales que no solo definieron que constituyen los derechos humanos si no que resultan esenciales para comprender su naturaleza, extensión, profundidad y carácter esencial, todos los que vinculan a nuestro país y le imponen una obligación de reparar los daños causados en casos de violaciones a los derechos humanos. Explica que estos tratados forman parte del derecho nacional en razón de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de La República que dispone *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* Luego citó distintas disposiciones de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del pacto de San José de Costa Rica y de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, que refieren al respeto de la vida, integridad física y psíquica de las personas de su libertad y de la prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos.



Foja: 1

Refiriéndose al daño moral y su reparación, partió por hacer presente que los hechos relatados anteriormente por los demandantes constituyen violaciones a los derechos humanos en el contexto de una política terrorista de Estado, que produjeron un daño moral considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable en las vidas de estas personas, la que cambió para siempre. Asimismo, sostiene que su salud fue gravemente afectada no solo por los evidentes padecimientos físicos, sino también por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y el resto de las violaciones y privaciones padecidas.

A continuación, explica que la doctrina internacional y nacional ha conceptualizado el daño moral como una deriva de la lesión de un derecho cuando esta no solo menoscaba los intereses jurídicamente tutelados por la norma si no que penetra en la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y en general sus valores de afección.

Explicó que en el caso de los demandantes de marras el contexto en que se produce el daño lo hace aún más inconmensurable pues estas violaciones a los derechos humanos han impuesto en las víctimas la imposibilidad de realizar su propia naturaleza de ser humano.

Posteriormente sostuvo que en principio todo daño debe ser indemnizado, sin embargo, el daño moral, por su naturaleza requiere de una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar.

Expuso que de acuerdo con lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura “Comisión Valech I” al referirse a los fundamentos de la reparación queda en evidencia que el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado a los demandantes, no solo en razón de las normas internacionales que viene citando, si no que también en virtud de nuestro derecho interno, particularmente con base a lo dispuesto en los artículos 6, 7 e inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de La República, el artículo 2, 3 y 4 de la Ley N°18.575, así como en razón de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil. Finalmente, y como última fuente normativa que consagra el derecho que asiste tanto a víctimas como familias de las víctimas de torturas a ser reparados cita el artículo 14 de la Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En el siguiente acápite se refirió a la imprescriptibilidad de la acción que deduce, explicando que no debe en estos casos recurrirse al derecho común, no debiendo aplicarse la regla del artículo 2332 del Código Civil, esto por cuanto arrastraría al Estado de Chile a incumplimiento de los Tratados de Derechos



Foja: 1

Humanos suscritos, así como a una transgresión a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República. Sostuvo que actualmente la jurisprudencia de nuestros tribunales y en especial de la Corte Suprema es uniforme en cuanto a considerar inaplicables a casos de violaciones a los derechos humanos las normas de prescripción del Código Civil y a modo de ejemplo expone numerosos fallos en que se ha sostenido esta doctrina.

Para finalizar y en razón de todo lo antes expuesto, viene en solicitar se condene al Fisco de Chile a pagar cada uno de los demandantes la suma de \$500.000.000.- por concepto de daño moral o aquella suma que este Tribunal estime conforme a justicia, equidad y mérito del proceso corresponda. Asimismo, solicitó se condene en costas a la demandada.

A folio 10, consta notificación practicada a la parte demandada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 21, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada y se concedió traslado para la réplica.

A folio 22, compareció el apoderado de la parte demandante evacuando en tiempo y forma el trámite de réplica aduciendo que atendida la rebeldía del demandado no tiene nada relevante por agregar.

A folio 24, compareció el apoderado de la parte demandada evacuando en tiempo y forma el trámite de dúplica.

Partió haciendo un resumen de la acción deducida en su contra y posteriormente hace presente que de los demandantes, Gustavo de Jesús Becerra Becerra y Benito del Carmen Quiroz Gallardo, no constan incluidos en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lo que implica que se les ha excluido de los derechos y consecuencias jurídicas que tiene la inclusión en la nómina de la así llamada Comisión Valech. Una de las consecuencias jurídicas relevantes para este litigio en particular es que, a diferencia de aquellos casos en que los demandantes figuran en el listado de víctimas de prisión política y tortura, en este caso el Estado no ha reconocido como ciertos los hechos ni demás antecedentes que sirven de base al relato de los demandantes.

Posteriormente y en el mismo orden de ideas expone que los demandantes María del Carmen Olguín Riquelme, Marta del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo, Claudia Esmeralda Silva Arredondo, Olga del Carmen Zenteno Ordenes y Virginia del Carmen Rosa Zenteno Ordenes, vienen a título personal invocando un daño moral propio de su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos sin ser reconocidos en tal calidad por el Estado, debiendo por



Foja: 1

tanto acreditarse por estos actores todos los supuestos en que se basa su acción, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas, sean ellos reconocidos o no por alguna de las comisiones Valech.

A continuación y en concordancia con lo anteriormente expuesto alegó que los demandantes Becerra Becerra y Quiroz Gallardo no poseen la legitimación activa necesaria para entablar la acción de marras toda vez que pretenden indemnización por daño moral por hechos ocurridos hace décadas, sin haber sido reconocidos por ninguna de las comisiones antedichas, carecen de la legitimidad para interponer la acción de autos, pues ésta la tendrían sólo aquellas víctimas que efectivamente fueron reconocidas por los mecanismos institucionales dispuestos por el Estado para estos efectos.

Subsidiariamente argumentó que el Estado chileno ha procurado reparar integralmente el daño causado, lo que se ha concretado a través de la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en el sentido que tanto la Ley N° 19.234 como la Ley N° 19.992 han concedido a sus beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país el que se accede concurriendo la persona al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la oficina del PRAIS.

Añade que además del acceso gratuito a este tipo de prestaciones, el PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, que atienden de forma exclusiva a los beneficiarios del programa. Asimismo adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios de FONASA, además del derecho a organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, así como también se obtiene el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y la promoción del resto de los derechos humanos.

Arguye que además se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física con la finalidad de superar las lesiones físicas derivadas de la prisión política o tortura, así como también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuación gratuita de los estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo menciona el caso en que un hijo o nieto de un beneficiario, siempre y cuando este último no hubiera hecho uso de este derecho, puede postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Milla, Nuevo Milenio o las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y



Foja: 1

condiciones que los reglamentos tengan para esas becas. Por último se entregaron beneficios en vivienda a través del acceso a subsidios.

Aduce que parte de estos procesos de justicia transicional también es importante la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas de trasgresión a los derechos humanos, lo que se realiza por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas trasgresiones. En este sentido, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, la fijación del día Nacional del Detenido Desaparecido, mediante el Decreto N° 121, que recae en el 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecimiento por Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y además de la construcción de distintos memoriales y obras a lo largo del país, así como también de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, etc.

Hace presente que hasta hoy el Estado ha hecho importantes esfuerzos con el fin de reparar a las víctimas de derechos humanos, cumpliendo con estándares internacionales de Justicia Transicional y entregando indemnizaciones acordes con la realidad económica del país, las que han compensado a dichas víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior indica, que la indemnización solicitada en la demanda como el conjunto de reparaciones ya mencionadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por idénticos hechos, por lo que no procede que sean reparados nuevamente. Cita jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha fallado bajo ese criterio, el que ha sido reiterado y ratificado en el tiempo.

Expresa que de acuerdo a lo anterior los órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado de forma positiva la política de reparación de violaciones de los Derechos Humanos implementada en el país, a tal extremo que ha rechazado otra forma de reparación pecunaria, luego de tomar en consideración los montos ya entregados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Asimismo el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha estimado que es beneficioso establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas con la finalidad de no provocar desigualdades.

Menciona el documento denominado Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos en el que se ha expresado los programas de reparación, reconociéndose en el mismo la existencia de la problemática de exigir



Foja: 1

indemnización vía de programas de reparación y en forma paralela, el ejercer una acción civil judicialmente.

A su vez sostiene que una vez que el gobierno ha hecho esfuerzo de buena fe en crear un sistema administrativo que facilite la entrega de beneficios a las víctimas, y permitir a los mismos iniciar litigios en su contra originaría el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, además de poner en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que el segundo sistema no es fácilmente evitable, toda vez que los Tribunales podrían sobrepasar fácilmente los beneficios en relación a los entregados en un programa masivo, lo que podría generar una sensación de desilusión y un cambio de expectativas con los programas administrativos. En este mismo sentido, arguye que precisamente se busca el rechazo de nuevas peticiones de indemnización lo que conlleva a un fortalecimiento de los programas de justicia transicional, ya que de no ser así implicaría un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa referente a ello.

Concluye en que la acción deducida se funda en idénticos hechos pretendiéndose una indemnización por los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, por lo que opone la excepción de reparación satisfactiva por ya haber sido indemnizados estos demandantes.

Posteriormente arguyó respecto de los demandantes que comparecen como familiares por repercusión y en representación de víctimas de prisión política y tortura que los daños demandados eran improcedentes pues el daño moral en cuestión no sería transmisible, esto por cuanto el objetivo de la indemnización por daño moral es dar una satisfacción económica a la víctima para mitigar o atenuar el detrimento personal sufrido en sus derechos extrapatrimoniales o inmateriales, objetivo que no es posible lograr indemnizando a un heredero. Añade que además de nuestro ordenamiento jurídico civil se concluye que la naturaleza del daño moral es personalísima por que la lesión se produce a bienes y derechos subjetivos de la persona, los que son eminentemente personales y por tanto no tienen una naturaleza transmisible. Añadió citas doctrinales y jurisprudenciales que exponen estas características del daño moral, y concluye que habiendo fallecido a quién señalan como su causante y atendido que los herederos son continuadores de la personalidad patrimonial este y no de su personalidad o atributos morales, siendo, en consecuencia, intransmisible el daño moral por ellos sufrido, la acción indemnizatoria por el daño moral propio no puede ser deducida por otro que no sea su titular, que por no ser transmisible sólo correspondía oponerla a quien habría sufrido los daños, esto es el padre o cónyuges difunto de los demandantes, ya fallecido.



Foja: 1

Continuó su dúplica sosteniendo que los demandantes que han comparecido como familiares de víctimas directas carecen de la legitimación activa para ejercer una acción como la de marras, esto en razón de las circunstancias ya explicada precedentemente.

Luego y al igual que lo hiciere con los demandantes Becerra Becerra y Quiroz Gallardo manifiesta que en caso que el Tribunal estime que estas personas si poseen la legitimación activa para demandar en este juicio, las indemnizaciones que pretenden son improcedentes por limitación de justicia transicional y por ya haber sido en su caso reparadas, todo en razón de idénticos argumentos, agregando que estos demandantes por repercusión igualmente han sido indemnizados por otros medios de reparación satisfactiva que detalla.

En cuanto al resto de los demandantes vino en oponer la excepción de reparación integral del daño, la que funda en que las reparaciones que se han hecho de acuerdo a la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, en el sentido que tanto la Ley N° 19.234 como la Ley N° 19.992 han concedido a sus beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país el que se accede concurriendo la persona al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la oficina del PRAIS.

Añade que además del acceso gratuito a este tipo de prestaciones, el PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, que atienden de forma exclusiva a los beneficiarios del programa. Asimismo, adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios de FONASA, además del derecho a organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, así como también se obtiene el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y la promoción del resto de los derechos humanos.

Arguye que además se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física con la finalidad de superar las lesiones físicas derivadas de la prisión política o tortura, así como también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuación gratuita de los estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo menciona el caso en que un hijo o nieto de un beneficiario, siempre y cuando este último no hubiera hecho uso de este derecho, puede postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Milla, Nuevo Milenio o las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y



Foja: 1

condiciones que los reglamentos tengan para esas becas. Por último, se entregaron beneficios en vivienda a través del acceso a subsidios.

Aduce que parte de estos procesos de justicia transicional también es importante la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas de trasgresión a los derechos humanos, lo que se realiza por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas trasgresiones. En este sentido, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, la fijación del día Nacional del Detenido Desaparecido, mediante el Decreto N° 121, que recae en el 30 de agosto de cada año, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, establecimiento por Ley N° 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y además de la construcción de distintos memoriales y obras a lo largo del país, así como también de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, etc.

Hace presente que hasta hoy el Estado ha hecho importantes esfuerzos con el fin de reparar a las víctimas de derechos humanos, cumpliendo con estándares internacionales de Justicia Transicional y entregando indemnizaciones acordes con la realidad económica del país, las que han compensado a dichas víctimas por los daños morales y patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior indica, que la indemnización solicitada en la demanda como el conjunto de reparaciones ya mencionadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por idénticos hechos, por lo que no procede que sean reparados nuevamente. Cita jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema que ha fallado bajo ese criterio, el que ha sido reiterado y ratificado en el tiempo.

Expresa que de acuerdo a lo anterior los órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado de forma positiva la política de reparación de violaciones de los Derechos Humanos implementada en el país, a tal extremo que ha rechazado otra forma de reparación pecunaria, luego de tomar en consideración los montos ya entregados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Asimismo, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha estimado que es beneficioso establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas con la finalidad de no provocar desigualdades.

Menciona el documento denominado Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos en el que se ha expresado los programas de reparación, reconociéndose en el mismo la existencia de la problemática de exigir



Foja: 1

indemnización vía de programas de reparación y en forma paralela, el ejercer una acción civil judicialmente.

A su vez sostiene que una vez que el gobierno ha hecho esfuerzo de buena fe en crear un sistema administrativo que facilite la entrega de beneficios a las víctimas, y permitir a los mismos iniciar litigios en su contra originaría el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, además de poner en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que el segundo sistema no es fácilmente evitable, toda vez que los Tribunales podrían sobrepasar fácilmente los beneficios en relación a los entregados en un programa masivo, lo que podría generar una sensación de desilusión y un cambio de expectativas con los programas administrativos. En este mismo sentido, arguye que precisamente se busca el rechazo de nuevas peticiones de indemnización lo que conlleva a un fortalecimiento de los programas de justicia transicional, ya que de no ser así implicaría un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa referente a ello.

Concluye en que la acción deducida se funda en idénticos hechos pretendiéndose una indemnización por los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, por lo que opone la excepción de reparación satisfactiva por ya haber sido indemnizados el demandante.

Opone además la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios de conformidad al artículo 2332 en relación al artículo 2497 del Código Civil, toda vez que de acuerdo a lo relatado por el actor fue detenido entre el 23 y el 27 de diciembre del año 1984, siendo sometido a apremios ilegítimos y tortura en el marco del régimen dictatorial que regía en ese momento. A su vez y entendiendo que la prescripción se encontraba suspendida hasta la vuelta de la democracia, también la acción se encontraría prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo contenido en la ley. A consecuencia de lo señalado, opone la excepción de prescripción correspondiente a 4 años prevista en el artículo 2332 del Código de Bello, solicitando acogerla y de este modo se rechace íntegramente la demanda intentada. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, prevista en el artículo 2515 en relación al artículo 2514 del Código ya mencionado, toda vez que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la data de la notificación del presente libelo, ha transcurrido con creces el plazo dispuesto en la norma legal ya citada.

Explica las generalidades de la prescripción, señalando que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre de un texto constitucional o legal expreso que así lo prevenga, lo que en este caso no existe. Asimismo indica



Foja: 1

que la prescripción es una institución universal y de orden público. Añade que en el Código Civil, en el Título XLII del Libro IV, se encuentran contenidas las normas que regulan dicha institución y en específico, en su artículo 2497 establece las normas de la prescripción en favor y en contra del Estado. Colige que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a indemnizar, sino que solamente ordena y pone un límite necesario en el tiempo para que se deduzcan en juicio las acciones pertinentes, existiendo una armonía en las leyes que se rigen esta materia y que en este caso el demandante tuvo muchos años para ejercer dicha acción. Transcribe el extracto de una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema la que ha declarado que las acciones civiles en estos casos se rigen por las normas del derecho común, toda vez que los tratados internacionales establecen la imprescriptibilidad respecto de las acciones penales, y no de las acciones civiles.

Sostiene que la acción indemnizatoria no tiene un carácter sancionatorio, si no que su contenido es netamente patrimonial, y la cual persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que debe aplicarse las normas de prescripción contenidas en el Código Civil. Agrega que, aun cuando el demandante funda la imprescriptibilidad de las acciones en Tratados Internacionales, lo cierto que en ellos tampoco se contempla esa institución en relación a las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o bien que prohíban o impidan la aplicación del derecho interno en esa materia. Describe la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra, La resolución N° 3.074 de fecha 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, La Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que en ninguno de ellos se establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles. Por lo latamente expuesto, solicita que se rechace la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Manifiesta que en relación al daño e indemnización pedida, es difícil avaluar y apreciar de forma pecuniaria los daños no patrimoniales sufridos, toda vez que su contenido no es de índole económica, o al menos no directamente, atendido que la indemnización de perjuicio tiene como finalidad restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, entregando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, y con ello quede en el mismo estado previo al acto que le produjo daño. Por este motivo la indemnización del daño moral no se determina ponderando el valor de la pérdida o la lesión experimentada, sino solo otorgándosele a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita minimizar este daño o hacerlo más soportable, a través de una cantidad u otro



Foja: 1

medio. Indica que no existe una norma legal que regule lo anterior, por lo que se debe estar a los principios generales y básicos de la cuantificación correspondiente a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado. Señala que en este sentido la cifra solicitada por el actor es excesiva, teniendo en cuenta las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios que han fijados los Tribunales de Justicia, los que han sido fijados con mucha prudencia. Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones y de la Excelentísima Corte Suprema que han resuelto bajo ese argumento.

Señala que, en subsidio de anterior, su parte alega que, respecto a la fijación del daño moral por los hechos relatados, en ellos se deben considerar todos los pagos recibidos durante todos estos años por el demandante de parte del Estado, conforme a las leyes ya mencionadas, las que además seguirá percibiendo a título de pensión, cuyo objetivo también es la reparación del daño moral. Añade que el no accederse a esta petición, involucraría un doble pago por el mismo hecho, lo que es contrario a los principios jurídicos básicos del derecho. Asimismo señala que debe tomarse en cuenta los montos establecidos en las sentencias dictadas por los Tribunales en esa materia.

Finaliza haciendo presente sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes solo proceden una vez que se haya dictado la sentencia que acoja la demanda y ordene dicha obligación y que además la misma se encuentre firme y ejecutoriada, por esta razón, no existiendo sentencia dictada en autos su representado no tiene ninguna obligación de indemnizar y por tanto no existe suma alguna que reajustar, y además estos solo deben ser contabilizados una vez que se dicta la sentencia que los concede. Refiere que en atención a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil insta de manera expresa que el deudor no se encuentra en mora mientras no haya sido reconvenido y haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

A folio 25 y enmendada a folio 37, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta ha de recaer.

A folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a folio 1 compareció Víctor Rosas Vergara, abogado, en representación de **DAVID AGUILERA MATURANA, JULIO ARMANDO AYALA, GUSTAVO DE JESÚS BARRERA BECERRA, VICTOR MANUEL CATALDO OLIVARES, LUIS HERNÁN CORTÉS ECHEVERRÍA, GERMAN SEGUNDO FIGUEROA MONTIEL, MARÍA DEL CARMEN OLGUÍN RIQUELME, GUIDO**



Foja: 1

SEGUNDO OLMOS ASPE, PEDRO DEL CARMEN PIÑONEZ DÍAZ, BENJAMÍN DEL TRANSITO QUIROZ GALLARDO, BENITO DEL CARMEN QUIZO GALLARDO, MIGUEL RODRÍGUEZ OLIVARES, MARCIAL SEGUNDO ROJAS CASTRO, RAUL PATRICIO SAAVEDRA GIL, MARTA DEL CARMEN ARREDONDO ARRENDO, MANUEL SEGUNDO SILVA ARREDONDO, MARÍA TERESA SILVA ARREDONDO, MARÍA ISABEL SILVA ARREDONDO, CLAUDIA ESMERALDA SILVA ARREDONDO, FERNANDO EDUARDO TORO TORO, HÉCTOR RAIMUNDO TORRES VEA, CARLOS VALDIVIA PASTENE, OLGA DEL CARMEN ZENTENO ÓRDENES y VIRGINIA DEL CARMEN ROSA ZENTENO, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que ya fueron pormenorizados en la parte expositiva de esta sentencia

Que, asimismo la parte demandante evacuó en tiempo y forma el trámite de réplica, sin agregar nada a su libelo.

Segundo: Que, la parte demandada no contestó la demanda de marras, no obstante, evacuó en tiempo y forma el trámite de duplica, exponiendo las consideraciones de hecho y de derecho previamente resumidas en esta sentencia.

Tercero: Que, a folio 25 y siendo posteriormente modificada por resolución rolante en folio 37, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que la prueba ha de recaer, los siguientes:

1. Efectividad de los hechos descritos constitutivos de ilícito civil, que fundamentan la demanda de Gustavo de Jesús Becerra Becerra, Benito del Carmen Quiroz Gallardo, María Del Carmen Olguín Riquelme; Marta Del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo, Claudia Esmeralda Silva Arredondo, doña Olga del Carmen Zenteno Ordenes y doña Virginia Del Carmen Rosa Zenteno Ordenes, cometidos por el Estado de Chile, forma, circunstancias y época en su caso.

2. Efectividad de los perjuicios reclamados por los demandantes. Naturaleza y monto.

3.- Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

4. Efectividad que los demandantes David Aguilera Maturana, don Julio Armando Ayala, don Víctor Manuel Cataldo Olivares, don Luis Hernán Cortés Echeverría, don Germán Segundo Figueroa Montiel, don Guido Segundo Olmos Aspe, don Pedro del Carmen Piñones Díaz, don Benjamín del Tránsito Quiroz Gallardo, don Miguel Rodríguez Olivares, don Marcial Segundo Rojas Castro, don Raúl Patricio Saavedra Gil, don Fernando Eduardo Toro Toro, don Héctor



Foja: 1

Raimundo Torres Veas, don Carlos Valdivia Pastene, María Del Carmen Olguín Riquelme; Marta Del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo, Claudia Esmeralda Silva Arredondo, doña Olga del Carmen Zenteno Ordenes y doña Virginia Del Carmen Rosa Zenteno Ordenes han sido indemnizados por los daños sufridos a consecuencia de los hechos alegados. Naturaleza y circunstancias.

5. Efectividad que la acción se encuentra prescrita.

6. Legitimación activa de los demandantes, señores Gustavo de Jesús Becerra Becerra, don Benito del Carmen Quiroz Gallardo, María Del Carmen Olguín Riquelme, Marta Del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo, Claudia Esmeralda Silva Arredondo, Olga Del Carmen Zenteno Ordenes Y Virginia Del Carmen Rosa Zenteno Órdenes. Hechos y circunstancias.

Cuarto: Que, la parte demandante generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

A folio 1:

1).- Duplicado de certificado de posesión efectiva, folio 0007285965, número de inscripción 31507, año 2008, respecto de Hernán Enrique Olguín, emitido el 13 de junio de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2).- Duplicado de certificado de posesión efectiva, folio 0006332757, número de inscripción 1002, año 2009, respecto de Manuel de Jesús Silva Escobar, emitido el 16 de junio de 2022 por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3).- Acusación dictada el 8 de abril de 2022 por el Ministro en Visita Extraordinaria Max Cancino Cancino;

A folio 39: 4).- Informe pericial SML, USM Psicología adultos N°05-VAL-PSA-138-22, protocolo de Estambul, de David Aguilera Maturana, elaborado el 24 de octubre de 2022 por el psicólogo Ítalo Pastene Guerra; 5).- Informe médico legal N°05-VAL-LES-155-22, Protocolo de Estambul N°033-22, de David Aguilera Maturana elaborado el 11 de abril de 2022 por la médico perito forense Martha Elena Pataquiva Wilches; 6).- Informe Servicio Médico Legal N°2159-2018, examen físico médico, protocolo de Estambul N°80, de Julio Armando Silva Araya elaborado el 23 de julio de 2018 por la perito forense doctora Patricia Negretti Castro; 7).- Complemento Informe Medico Legal N°2159-2018 de Julio Armando Ayala elaborado el 9 de agosto de 2018 por la médico forense doctora Patricia Negretti Castro; 8).- Informe Servicio Medico Legal N°05-VAL-LES-0326-22, protocolo de Estambul N°053-22, de Víctor Manuel Cataldo Olivares, elaborado el 29 de julio de 2022 por la medico perito forense Martha Elena Pataquiva Wilches; 9).- Informe Servicio Médico Legal N°1238-18, examen físico médico, protocolo de



Foja: 1

Estambul N°38, de German Segundo Figueroa Montiel, elaborado el 17 de mayo de 2018 por la perito forense doctora Patricia Negretti Castro; 10).- Informe Pericial Sml USM Psicología Adultos Protocolo de Estambul N°05-VAL-PSA-231-2023, de María del Carmen Olguín Riquelme, elaborado el 23 de noviembre de 2023 por el perito psicólogo adultos Ítalo Pastene Guerra; 11).- Informe psicológico.05-VAL-PSA-154-2021 respecto de Guido Segundo Olmos Aspe, elaborado el 12 de abril de 2022 por la psicóloga del Servicio Médico Legal Región de Valparaíso Mónica Rosa Soya Arellano; 12).- Informe Servicio Médico Legal, protocolo de Estambul, N°1623-2016, de Pedro del Carmen Piñones Díaz, elaborado el 17 de noviembre de 2016 por el psicólogo forense del Servicio Médico Legal Omar Gutiérrez Muñoz; 13).- Informe Servicio Médico Legal N°05-Val-LES-0313-22, protocolo de Estambul N°050-22, de Benjamín del Tránsito Quiroz Gallardo, elaborado el 18 de julio de 2022 por la médico perito forense del Servicio Médico Legal Martha Elena Pataquiva Wilches; 14).- Informe Pericial SML, USM Psicología Adultos, protocolo de Estambul N°05-VAL-PSA-193-22, de Benjamín del Tránsito Quiroz Gallardo, elaborado el 20 de diciembre de 2022 por el perito psicólogo adultos del Servicio Médico Legal de Valparaíso Ítalo Pastene Guerra; 15).- Informe social en salud mental 05/VAL/SOC/21/22-, respecto de Benjamín del Tránsito Quiroz Gallardo, emitido el 15 de diciembre del 2022 por Ricardo Navarro Pérez, asistente social, perito social SML Valparaíso; 16).- Informe Servicio Médico Legal N°05-VAL-LES-0157-22, protocolo de Estambul N°034-22, de Marcial Segundo Rojas Castro, elaborado el 12 de abril de 2022 por Martha Elena Pataquiva Wilches, médico perito forense, Unidad de Clínica y Sexología S.M.L. Valparaíso; 17).- Informe médico legal dental N°05-VAL-DEN-159-22, protocolo de Estambul N°34-22, de Marcial Segundo Rojas Castro, elaborado el 26 de abril de 2022 por Denisse Lagos Tissie, odontóloga perito forense del Servicio Médico Legal; 18).- Informe Servicio Médico Legal N°05-VAL-LES0325-21, protocolo de Estambul N°045-21, de Raúl Patricio Saavedra Gil, elaborado por la médico perito forense Martha Elena Pataquiva Wilches; 19).- Informe Pericial SML, USM Psicología adultos, N°05-VAL-PSA-15-23, protocolo de Estambul, de Héctor Raimundo Torres Veas, elaborado el 9 de febrero de 2023 por la perito psicóloga adultos del Servicio Médico Legal de Valparaíso Marlié Soto Pozo; 20).- Informe servicio médico legal N°690-18, protocolo de Estambul N°022-18, de Héctor Raimundo Torres Veas, elaborado el 12 de septiembre de 2018 por la médico perito forense Martha Elena Pataquiva Wilches; 21).- Informe Servicio Médico Legal N°671-18, protocolo de Estambul N°016-18, de Carlos Valdivia Pastene, elaborado el 6 de septiembre de 2018, médico perito forense Martha Elena Pataquiva Wilches; 22).- Informe psicológico 05-VAL-PSA-211-21, elaborado



Foja: 1

el 17 de diciembre de 2021 por la perito psicóloga forense, Servicio Médico Legal Valparaíso, Marlié Soto Pozo; 23).- Informe psicológico equipo PRAIS, Hospital San Agustín, La Ligua, respecto de David Aguilera Maturana, elaborado el 30 de agosto de 2021 por Carlos Rivero Espínola; 24).- Informe daño, PRAIS, La Ligua 26 de febrero de 2022, respecto de Luis Hernán Cortez Echeverría, elaborado por Carlos Rivero Espínola, programa Prais, La Ligua; 25) Evaluación psicológica-informe de daño, respecto de Guido Segundo Olmos Aspé, de fecha 7 de octubre de 2021 elaborado por la psicóloga Graciela Carrasco C.; 26) Informe psicológico, equipo PRAIS, provincia de Petorca, noviembre de 2021, respecto de Raúl Patricio Saavedra Gil, elaborado por el psicólogo PRAIS Carlos Rivero Espínola, La Ligua;

A folio 40: 27) Informe psicológico, equipo PRAIS, Hospital San Agustín, La Ligua, respecto de Benjamín del Tránsito Quiroz Gallardo, de fecha 8 de junio de 2021; 28).- Informe psicológico, La Ligua 9 de febrero de 2021, respecto de Miguel Rodríguez Olivares, elaborado por el psicólogo programa PRAIS, La Ligua, Carlos Rivero Espínola; 29).- Informe psicológico, Equipo PRIAS, Hospital San Agustín, La Ligua de 25 de enero de 2022 respecto de Marta Arredondo Arredondo, elaborado por Carlos Rivero Espínola, programa Prais, La Ligua; 30).- Informe psicológico, La Ligua 19 de octubre de 2020, respecto de Fernando Eduardo Toro Toro, elaborado por Carlos Rivero Espínola, psicólogo, programa Prais, La Ligua; 31).- Informe psicológico, equipo PRAIS, Hospital San Agustín, La Ligua 7 de diciembre de 2021, respecto de Carlos Valdivia Pastene, elaborado por Carlos Rivero Espínola, programa PRAIS, La Ligua; 32).- Auto cabeza de proceso, 26 de mayo de 2017; 33).- Escrito adhesión a la acusación fiscal presentado por Víctor Rosas Vergara en representación de Benito Quiroz Gallardo, en rol N°116-2016 GPU OF DDHH al señor Ministro en Visita Extraordinaria Max Antonio Cancino Cancino; 34).- Sentencia del H.Consejo de Guerra; 35).- Informe policial N°4195/207/, providencia 2 de agosto de 2016; 36).- Certificado de cumplimiento penitenciario respecto de Marcial Segundo Rojas Castro, emitido el diez de enero de 2005 por Luciano Chávez Soto, Alcaide 1°; 37).- Certificado de cumplimiento de condena N°23, respecto de Marcial Segundo Rojas Castro, emitido el 21 de febrero de 2020, en San Felipe por Francisco García Vera, teniente primero de Gendarmería, Alcaide C.C.P de San Felipe; 38).- Certificado de posesión efectiva folio 00011251180, N° de inscripción 470, año 2018, respecto de Víctor del Carmen Zenteno, emitido el 3 de enero de 2018 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Quinto: Que, por su parte la demandada generó la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

A folio 41:



Foja: 1

1).- Oficio DSGT N°4792-15239 de 26.07.2023, remitido por el jefe del Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social.

Sexto: Que, no obstante, como se ha detallado previamente en estos autos se tuvo por evacuada la dúplica de la parte demandada, no debe desatenderse la circunstancia que la parte demandada no contestó en tiempo y forma la demanda opuesta en su contra, lo que supone que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía, esto es, que debe entenderse que el demandante ha controvertido en forma absoluta los fundamentos del libelo pretensor.

Teniendo en consideración lo anteriormente razonado es que una vez precluido de acuerdo con el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, el plazo que posee el demandado para contestar la demanda, este si bien puede comparecer en el juicio e incluso presentar prueba, y en general participar y ejercer sus derechos activamente en el juicio, no puede a través de estas actuaciones efectuar alegaciones o argumentos de derecho que impliquen una contestación de la demanda.

Así cuando, el demandado de marras en su dúplica presentó defensas y excepciones tales como la falta de legitimación activa de algunos de los demandantes, la reparación integral del daño y la prescripción de la acción entablada, estas mismas alegaciones no pueden entenderse como parte de su defensa pues no cumplen con lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que por medio de la dúplica la parte demandada sólo podría *“...ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito”* De esta manera las excepciones y defensas intentadas por la demandada en la dúplica, las que no implican una negativa absoluta de los hechos fundantes de la demanda si no que por el contrario en palabras de la parte demandada implican el reconocimiento general de los hechos en que se basa la demanda, no serán tenidas en cuenta en estas sentencia y no serán analizadas de cara a decidir si se procederá o no a la demanda de autos, no obstante este Tribunal entiende que todos los hechos en que se funda la demanda fueron contradichos en virtud de la contestación en rebeldía de la demandada y por lo tanto será cargo de la demandante acreditar la totalidad de los fundamentos de su acción.

Séptimo: Que, habiéndose aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que todos los hechos fundantes de la demanda se entienden controvertidos se analizará cada uno de los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual, a saber, la existencia de una acción libre de un sujeto capaz,



Foja: 1

realizada con dolo o negligencia, que el demandante haya sufrido un daño y que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado

Octavo: Que, previo a comenzar con el análisis de la concurrencia de estos requisitos resulta adecuado referirse al hecho que a objeto de proceder en tal sentido debe distinguirse entre dos grupos de demandantes, el primero, aquellos que habrían experimentado en carne propia violaciones a sus derechos humanos por medio de detenciones ilegales, torturas, prisión política y relegación, perpetradas por agentes del Estado de Chile y por otra parte un grupo de demandantes que vienen en calidad de familiares de personas ya fallecidas que a su vez experimentaron en carne propia violaciones a sus derechos humanos por medio de detenciones ilegales, torturas, prisión política y relegación, perpetradas por agentes del Estado de Chile

De esta manera para analizar la concurrencia de los requisitos propios de la acción incoada en estos autos, se analizarán por separado los casos de estos dos grupos de demandantes, principiando por aquellas que según lo expuesto en la demanda experimentaron en carne propia violaciones a los derechos humanos por parte del Estado de Chile.

Noveno: Que, el hecho generador de responsabilidad respecto de este primer grupo de demandantes se encuentra constituido según el relato del libelo pretensor en las detenciones, prisiones, torturas y relegaciones a que los demandantes señores David Aguilera Maturana, Julio Armando Ayala, Víctor Manuel Cataldo Olivares, Luis Hernán Cortés Echeverría, German Segundo Figueroa Montiel, Guido Segundo Olmos Aspé, Pedro del Carmen Piñones Díaz, Benjamín del Transito Quiroz Gallardo, Miguel Rodríguez Olivares, Marcial Segundo Rojas Castro, Raúl Patricio Saavedra Gil, Fernando Eduardo Toro Toro, Héctor Raimundo Torres Veas, Carlos Valdivia Pastene, Gustavo Barrera Becerra y Benito del Carmen Quiroz Gallardo, fueron sometidos por parte de agentes del Estado de Chile, las cuales se encuentran acreditadas a través de la prueba documental ofrecida por la parte demandante en folios 39 y 40, la que ya fuere individualizada previamente en estos autos, no obstante con el objeto de establecer fehacientemente la relación entre esta prueba documental y los demandantes resulta adecuado asociar estas pruebas a los actores, así en el caso de los hechos experimentados por David Aguilera Maturana se encuentran los informes médicos, psicológicos y el informe elaborado por el PRAIS, de los numerales 1 y 2 de folio 39 de marras.

Respecto de Julio Armando Ayala en los informes psicológicos y físicos elaborados por el Servicio Médico Legal a su respecto y que rolan en folio 39,



Foja: 1

consta el relato de su detención, tortura y prisión política por parte de agentes del Estado.

En cuanto al demandante Víctor Manuel Cataldo Olivares en folio 39 igualmente rola el informe médico psicológico y dental elaborado a su respecto por el Servicio Médico Legal y en donde consta el relato de su detención, tortura y prisión política perpetuada por parte de agentes del Estado.

Lo mismo ocurre respecto al actor señor Luis Hernán Cortés Echeverría respecto de quien consta con el numeral 22 del escrito de folio 39 un informe de daño elaborado por el PRAIS del Hospital de La Ligua, en donde consta su relato respecto a su detención, torturas y prisión perpetrada por agentes del Estado.

En lo referente al actor German Segundo Figueroa Montiel la única prueba que existe respecto a los hechos que constituyen su detención, torturas y prisión por parte de agentes del Estado es el informe del Servicio Médico Legal que consta en el numeral 8 del escrito de folio 39 de marras, pues allí consta el relato que este hace de los hechos experimentados.

En cuanto al demandante Guido Segundo Olmos Aspé consta el informe médico elaborado a su respecto por el Servicio Médico Legal y el informe de Daño elaborado por el PRAIS del Hospital San Martín de Quillota, ambos documentos que rolan en folio 39 de autos, de los cuales se puede extraer los hechos constitutivos de violación a los derechos humanos experimentados por este demandante.

Respecto del actor Pedro del Carmen Piñones Díaz se acompañó por el abogado de los demandantes el informe elaborado por el Servicio Médico Legal, rolante en folio 39, en el cual consta el relato de los hechos vivenciados por el señor Piñones Díaz y que constituyen una violación a sus derechos humanos.

Asimismo, en lo relativo al demandante Benjamín del Transito Quiroz Gallardo existen informes médico, psicológico y social de salud mental todos ellos en folio 39 y en otro tanto en folio 40 consta el informe elaborado por el PRAIS respecto de Benjamín Quiroz Gallardo y la sentencia del Consejo de Guerra en la cual se le declaró culpable de los delitos allí señalados, todos de los cuales se puede se pueden conocer los detalles de la detención, tortura y prisión política sufrida por este demandante y que fuere perpetrada por agentes del Estado.

En lo relativo al demandante Miguel Rodríguez Olivares el único documento que acredita los hechos experimentados por él y que constituirían violación de sus derechos humanos por parte de agentes estatales es el informe psicológico elaborado a su respecto por el PRAIS de La Ligua, en donde el propio actor efectuó un relato de estos hechos y que consta en folio 40 de marras.



Foja: 1

En cuanto al actor Marcial Segundo Rojas Castro se acompañó el Informe psicológico elaborado a su respecto por el Servicio Médico legal, el que rola a folio 39 y los certificados de cumplimiento penitenciario respecto de este actor, que constan acompañados en folio 40, documentos de los cuales se puede extraer el relato de los hechos vivenciados por el señor Rojas Castro y que constituirían violaciones a los derechos humanos.

Igualmente, respecto del actor Raúl Patricio Saavedra Gil, se acompañó informe elaborado por el Servicio Médico Legal y el informe psicológico elaborado por el PRAIS de la Provincia de Petorca, ambos rolantes en folio 39 de marras, los que contienen el relato de la detención, prisión y torturas a las que fue sometido y que siendo perpetradas por agentes del Estado constituyen una violación a sus derechos humanos.

Respecto del actor Fernando Eduardo Toro Toro solo se acompañó a folio 39 informe del Servicio Médico Legal en el cual consta el relato de los hechos vivenciados por él y que constituirían una violación de sus derechos humanos.

Asimismo, relativo al demandante Héctor Raimundo Torres Veas constan a folio 30 informes físico y psicológico elaborado a su respecto por el Servicio Médico Legal, en los que constan los hechos que constituirían la violación a sus derechos humanos que acusa.

En cuanto al demandante Carlos Valdivia Pastene se acompañaron igualmente los informes físicos y psicológicos elaborados por el Servicio Médico Legal, ambos a folio 39 de marras e informe psicológico elaborado por el PRAIS del Hospital San Agustín rolante en folio 40, todos documentos en los que consta el relato de los hechos vivenciados por el demandante y que, perpetrados por agentes del Estado, constituirían una violación a sus derechos humanos.

Finalmente, respecto del actor señor Benito del Carmen Quiroz Gallardo, respecto de quien consta el auto cabeza de proceso en que consta el relato del actor Benito Quiroz Gallardo de fecha 27 de mayo de 2016, el auto acusatorio pronunciado por el ministro en visita extraordinaria Max Antonio Cancino Cancino el 8 de abril de 2022 en causa rol 116-2016 OF DDHH GPU y el escrito de adhesión a la acusación fiscal presentado por Benito Quiroz Gallardo, rol 116-2016 OF DDHH GPU, en donde constan los hechos experimentados por el actor en cuestión y que perpetrados por agentes del Estado constituirían una violación a sus derechos humanos.

No obstante, lo anterior expuesto, resulta adecuado hacer presente que respecto del actor señor Gustavo Barrera Becerra no se ha generado prueba alguna en estos autos que refiera a los hechos relatados en la demanda y su nombre ni siquiera aparece en la Comisión Valech I o Valech II, por lo que se



Foja: 1

advierte desde ya que la demanda será rechazada a su respecto, pues no se ha logrado acreditar que los hechos que alegó perpetrados por la parte demandada efectivamente hayan ocurrido.

Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada no generó prueba alguna atinente a acreditar su controversia general de los hechos, es que la prueba ofrecida por los actores David Aguilera Maturana, Julio Armando Ayala, Víctor Manuel Cataldo Olivares, Luis Hernán Cortés Echeverría, German Segundo Figueroa Montiel, Guido Segundo Olmos Aspé, Pedro del Carmen Piñones Díaz, Benjamín del Transito Quiroz Gallardo, Miguel Rodríguez Olivares, Marcial Segundo Rojas Castro, Raúl Patricio Saavedra Gil, Fernando Eduardo Toro Toro, Héctor Raimundo Torres Veas, Carlos Valdivia Pastene y Benito del Carmen Quiroz Gallardo, resulta suficiente para tener por acreditado que el Estado de Chile a través de sus agentes (Carabineros, Militares, DINA) actuó voluntaria y deliberadamente en la forma detallada en el libelo pretensor de marras.

Décimo primero: Que, así ha de concluirse que los demandantes individualizados en el considerando anterior fueron víctimas directas de hechos que suponen una grave violaciones a los derechos humanos y que por lo mismo comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Chile, al haber sido estos perpetrados por agentes del Estado en un contexto de represión política sistemática. Estas violaciones se encuadran en la categoría de crímenes de lesa humanidad, conforme lo establece la Ley N°20.357 en su artículo 1°, al señalar que "*Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos*".

Esta calificación jurídica se encuentra respaldada por los antecedentes acompañados al proceso, de los cuales se desprende que los delitos cometidos entre el año 1973 y 1978 respecto de los demandantes obedecieron a razones políticas y se encuentran vinculados a actos del Estado.

Décimo segundo: Que, de esta forma y según lo establecido precedentemente aparece con absoluta claridad la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos en la demanda y de la intervención de sus agentes, considerando especialmente lo dispuesto en el artículo sexto de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben



Foja: 1

someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en su conformidad, así como garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final del artículo precitado, que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley, y que además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.575, que prescribe: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que se refleja en los beneficios otorgados por la Ley N°20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

Décimo tercero: Que, los vejámenes de los que fueron víctimas los demandantes antes individualizados constituyen expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).



Foja: 1

Décimo cuarto: Que, también resulta conveniente tener presente que conforme dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, vigente en Chile desde 1989, los Estados acordaron que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado, teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación.

Décimo quinto: Que, precisamente la acción incoada en estos autos busca obtener el resarcimiento del perjuicio moral causado por agentes del Estado desde el día 11 de septiembre de 1973 en adelante, extendiéndose en el caso de los demandantes de marras hasta el año 1978, hechos que se tuvieron por acreditados y que contemplaron la detención ilegal y política, golpizas de pies, puños y con objetos contundentes, diversos tipos de tortura, que contemplaron aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, otras torturas comunes en el contexto de los delitos de lesa humanidad perpetrados en el contexto del gobierno militar entre los años 1973-1989, conocidos como “el teléfono” consistente en fuertes golpes dados en ambos orejas y “el submarino” que consistía en sumergir la cabeza del torturado en aguas servidas hasta el punto de llevar a este a la asfixia sin llegar a un resultado mortal, asimismo algunos de los demandantes fueron sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo todos los demandantes independientemente de la duración de tu detención fueron privados de necesidades básicas.

Décimo sexto: Que, de esta forma para determinar la procedencia y extensión de las indemnizaciones pretendidas por los actores, resulta necesario analizar la naturaleza y dimensiones del daño moral cuya reparación se persigue. Al respecto, conforme ha sido planteado por los demandantes, el perjuicio moral presenta una doble dimensión que debe ser considerada.

Por una parte, los demandantes expusieron que el daño moral surge directamente de los graves padecimientos sufridos al ser detenidos ilegalmente, sometidos a interrogatorios y torturas, todos hechos que constan relatados en la demanda y que atendida su naturaleza y gravedad debe necesariamente entenderse que no solo supusieron una afrenta a su dignidad humana, si no también provocaron gran dolor y un sufrimiento profundo.

Por otra parte, los actores han alegado y acreditado las consecuencias permanentes que estos hechos han tenido en sus vidas, que principalmente se ha manifestado a través de daños psicológicos evidencias a través de distintos síntomas que se han extendido a través del tiempo hasta la actualidad.



Foja: 1

Décimo séptimo: Que, en esta materia, junto con reiterar las normas citadas con anterioridad respecto al derecho de reparación integral que contempla el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2314 del Código Civil señala que *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"*, a lo que el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, dispone que *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*.

Décimo octavo: Que, atendida la gravedad intrínseca de los hechos padecidos por cada uno de los demandantes individualizados en el considerando décimo precedente, así como de las secuelas permanentes, teniendo presente que estas afectaciones han incidido en forma significativa y continua en la vida de lo actores y que este Tribunal avalúa teniendo en cuentas las siguientes circunstancias y en los siguientes montos:

1.- Respecto del actor David Aguilera Maturana, se tiene por establecido que fue detenido el 15 de septiembre de 1973 teniendo a ese momento 33 años, en dependencia de su trabajo en la comuna de Cabildo, por personal de Carabineros. Durante su detención fue sometido a golpizas con pies, puños y culatazos, así como a torturas que incluyeron aparte de golpizas la aplicación de electricidad en todo el cuerpo, terminando su detención el día 19 de septiembre de 1973.

Teniendo en consideración estos hechos y los daños psicológicos plasmados de acuerdo al informe psicológico elaborado a su respecto por el psicólogo Ítalo Pastene Guerra del Servicio Médico Legal, consistente en un Trastorno de Estrés Post Traumático, este Tribunal avalúa el daño moral sufrido por este actor en la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)

2.- Respecto del actor Julio Armando Ayala, se tiene por establecido al tenor de la prueba de marras que fue detenido el 17 de septiembre de 1973, teniendo a ese momento 41 años, en las dependencias de su trabajo. Fue encerrado en una bodega de su mismo lugar de trabajo en donde fue amarrado y golpeado con palos, lumas y puños. Asimismo, fue amenazado de fusilamiento. También lo mantuvieron detenidos en la comisaria de Cabildo, en donde también fue torturado por medio de golpizas y posteriormente trasladado a la cárcel de San Felipe, en donde sería finalmente liberado el 22 de septiembre de 1973.

De acuerdo con los hechos asentados y conforme a los daños que se mantiene hasta el día de hoy en la persona del señor Ayala, los cuales de acuerdo al informe médico legal N°2159-2018, coinciden con los hechos padecidos por



Foja: 1

este (aunque no se explica detalladamente), esta magistratura avalúa los daños sufridos por el demandante señor Ayala en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos)

3.- En cuanto al demandante Víctor Manuel Cataldo Olivares, si bien no es posible establecer al tenor de la prueba ofrecida cuando fue detenido si es posible establecer que por lo menos estuvo en tal calidad por 8 días en Petorca y por 3 años en San Felipe, lugares en los que fue torturado, con golpizas, aplicación de corriente eléctrica, con la tortura denominada “el teléfono” en varias ocasiones y lo hacían caminar descalzo sobre un material cortopunzante.

En lo relativo a las secuelas que en el quedaron de estos hechos, no obstante no hay un informe psicológico, si se señala en el Informe elaborado a su respecto por el Servicio Médico Legal, que rola en folio 39, que algunas de sus sintomatologías actuales a nivel físico, como a algunas de las que describe vivenció después de su detención son consistentes con los hechos padecidos, circunstancias que este Tribunal tiene en consideración y lo determinan a fijar el monto de su indemnización en la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos)

4.- Respecto del demandante Luis Hernán Cortés Echeverría, es posible establecer al tenor de la prueba ofrecida en autos que fue detenido la segunda semana de octubre de 1973 teniendo en ese entonces 33 años, al interior de su vivienda por parte de Carabineros de la comuna de Cabildo. Fue tratado con extrema violencia, fue golpeado hasta la inconciencia y amenazado de muerte mediante su encañonamiento con un revolver. Fue trasladado a Petorca en donde estuvo por unas tres semanas, siendo liberado en noviembre de 1973.

En cuanto a las consecuencias que estos hechos de represión supusieron para el demandante señor Cortés Echeverría el informe elaborado por Carlos Rivero Espinola psicólogo del Prais del Hospital de La Ligua, da cuenta que este demandante padece de un cuadro de Trastorno por Estrés Post Traumático, el que ha sido agravado por los años de impunidad, lo que lleva a este Tribunal a avaluar el daño sufrido por el señor Cortés Echeverría en \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

5.- Respecto del demandante German Segundo Figueroa Montiel, quien fuere detenido el 17 de septiembre de 1973, a sus 32 años, en su trabajo en el Asentamiento Los Molinos por parte de Carabineros uniformados y armados quienes lo encerraron en una bodega recibiendo golpes con palmas y puños. Fue trasladado a la tenencia de La Ligua en donde nuevamente es golpeado, esta vez con puños, pies y culatas. Posteriormente se lo llevaron a San Felipe, en donde no



Foja: 1

recibió comida y estuvo encerrado en un calabozo en condiciones hacinamiento. Finalmente fue liberado el 22 de septiembre de 1973.

En el único informe que consta a su respecto no se refieren especialmente ni secuelas físicas ni psicológicas, no obstante, este Tribunal tiene en consideración que el demandante fue privado de su libertad y apremiado ilegalmente, por lo que atendida la escasa prueba ofrecida el daño experimentado por este demandante será avaluado en la cantidad de \$10.00.000.- (diez millones de pesos).

6.- Respecto del demandante Guido Segundo Olmos Aspé, consta que fue detenido en su trabajo en la minera Dulcinea en septiembre de 1973 a sus 31 años. Fue detenido por motivos políticos ya que en ese entonces era militante del partido socialista. Fue llevado a la comisaría de Petorca, en donde fue golpeado con lumas, toallas mojadas y sufriendo además intenso maltrato verbal. También fue obligado a trotar descalzo hasta el agotamiento. Solo le daban agua sucia y fue sometido a torturas con electricidad en sus zonas íntimas y a la tortura denominada "El teléfono" Estuvo detenido por 17 días.

En cuanto a las consecuencias dañosas de los hechos experimentados por el señor Olmos Aspé, desde el punto de vista psicológico, de acuerdo con el informe evacuado por el Prais del Hospital San Martín de Quillota y que rola a folio 39 de estos autos consta que don Guido Olmos desarrolló un trastorno de ansiedad generalizada y un trastorno por estrés post traumático, circunstancias todas ellas consideradas por esta magistratura y que llevan a establecer el monto de la indemnización solicitada en la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos)

7.- En cuanto al actor señor Pedro del Carmen Piñones, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 a sus 26 años, en su trabajo en ENAMI por una patrulla del retén de Cabildo, en donde estuvo amarrado por los brazos y espalda con alambres de púa. Posteriormente fue trasladado a una unidad de Carabineros de La Ligua en donde recibió torturas, patadas, golpes, obligado a beber orina, sometido a simulacros de fusilamiento y sin comida. Después fue trasladado a San Felipe en donde estuvo entre septiembre de 1973 y febrero de 1974, tiempo durante el cual fue sometido a dos simulacros de fusilamiento, fue golpeado reiteradamente. Luego dejó Chile yéndose a Argentina en donde también fue detenido el año 1975 y devuelto a Chile. Años después entre 1983 y 1984 participó organizando el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y por lo mismo estaba siendo buscado por lo que volvió a emigrar esta vez a Francia, volviendo a Chile antes del plebiscito de 1989, cayendo preso por unos días, siendo liberado ese mismo año.



Foja: 1

Que como consecuencia de los hechos antes descrito, de acuerdo con el informe evacuado por el Servicio Médico Legal respecto del señor Piñones consta que este sufre hasta el día de hoy de un estrés post traumático provocado por estos hechos, circunstancias todas que llevan a este Tribunal a fijar el monto de su indemnización en \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

8.- Respecto del actor Benjamín del Transito Quiroz Gallardo, es posible constatar al tenor de la prueba ofrecida, que fue detenido el 14 de octubre de 1973, cuando fue a consultar por su hermano que había sido detenido horas antes, esto en dependencia de la comisaría de Petorca donde permaneció unos 20 días, en donde fue sometido a diversas torturas y malos tratos, como hacerlo correr descalzo por una cancha llena de rocas puntiagudas, lo que hizo sangrar sus pies, también fue golpeado en todo su cuerpo con porras de goma, se le aplicó corriente eléctrica en todo su cuerpo, incluyendo sus genitales. Estuvo en condiciones de hacinamiento y privado de alimentos. También fue llevado junto con uno de sus hermanos al regimiento de Coraceros de Viña del Mar en donde también fue torturado con electricidad, golpeado y amarrado, permaneciendo allí por tres días para luego nuevamente ser llevado a La Ligua donde estuvieron en la comisaría de esa ciudad, donde nuevamente golpeados, hasta en oportunidades perder el conocimiento. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de San Felipe donde fue interrogado nuevamente y estuvo dos años encarcelado por haber sido condenado como autor del delito de la letra A del artículo cuarto de la Ley N°12.927.

Como resultado de estos hechos, este actor sufrió consecuencias significativas tanto físicas como psicológicas, manteniendo hasta el día de hoy síntomas significativos que se condicen con un cuadro de Trastorno de Estrés Post Traumático, todas circunstancias que, teniéndose en cuenta por este Tribunal a efectos de establecer el monto indemnizatorio, lleva a fijar esta indemnización en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

9-. En lo relativo al actor Miguel Rodríguez Olivares al tenor de la prueba ofrecida fue posible constatar que este fue detenido cuando se dirigía a su trabajo en ENAMI, por parte de Carabineros y Civiles, siendo llevado a la tenencia de Cabildo, lo dejaron amarrado y fue trasladado a la caballeriza donde lo golpearon con un palo hasta que perdió el conocimiento. Asimismo, fue torturado con golpes eléctricos en el ombligo y los testículos, lo que se extendió por diez días. También en una oportunidad le echaron tierra en los ojos.

En cuanto a las secuelas que le produjeron estos hechos más allá de las obvias secuelas físicas, que con los años han desaparecido, psicológicamente mantiene un trastorno de estrés post traumático hasta el día de hoy, circunstancias



Foja: 1

que valoradas por este Tribunal determinan fijar el monto indemnizatorio en la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

10.- Respecto del demandante Marcial Segundo Rojas Castro, este fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en Chincolco, siendo víctima de combos, patadas y golpes con palos, se subían encima de él y saltaban, también lo tiraron encima de un cactus y fue torturado con electricidad. Luego se lo llevaron a San Felipe donde también fue torturado, le dañaron un diente, sufrió un desprendimiento de retina, fue privado de agua y comida, todo en condiciones de hacinamiento. Estuvo privado de libertad entre el 16 de septiembre de 1973 y el 5 de mayo de 1977, por infracción a las leyes N°12.927 y 17.798 según consta del Certificado de Cumplimiento de Condena N°23, emitido en San Felipe, el 21 de febrero de 2020.

En cuanto a este actor, no existe mayor prueba que refiera a las consecuencias actuales que los hechos antes relatados y sufridos tienen actualmente en su persona, lo cierto es que de los hechos vividos por el señor Rojas Castro y atendida la larga detención y encarcelamiento que vivenció, esta magistratura estima el monto de la indemnización en la cantidad de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)

11.- En cuanto al actor Raúl Patricio Saavedra Gil, su detención se produjo el 16 de septiembre de 1973 entrando a su trabajo en la ENAMI. Se lo llevaron a un calabozo y fue torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica y fue amenazado de muerte. Fue trasladado al campo de concentración Guayacán, donde estuvo por 12 días.

Actualmente el señor Saavedra Gil si bien no manifiesta consecuencias físicas de las torturas sufridas, atendido el tiempo que ha pasado desde su detención, lo cierto es que de acuerdo al informe elaborado por el Prais de La Ligua si se pueden evidenciar consecuencias psicológicas que se condicen con un Trastorno de Estrés Post Traumático, circunstancia que tenida en cuenta por este Tribunal junto a todos los hechos detallados precedentemente, llevan a avaluar el daño sufrido por este actor en \$15.000.000.- (Quince millones de pesos).

12.- En lo relativo al demandante Fernando Eduardo Toro Toro, fue detenido el 17 de septiembre de 1973 fue detenido por civiles armados en representación del gobierno militar, llevándolo a la gobernación, en donde estuvo detenido varios días en los que fue brutalmente golpeado. Sería detenido en una segunda ocasión en su lugar de trabajo por personal militar quienes lo condujeron al Regimiento de Ingenieros N°2 de Aconcagua en Quillota. Aquí fue torturado, siendo privado de sueño y alimentación, sometido a largas sesiones de interrogatorios en las que era sometido a golpizas y a torturas con corriente eléctrica. También fue obligado a



Foja: 1

jugar a la ruleta rusa. Fue detenido 16 veces por cortos periodos de tiempo en los cuales se le interrogó. Además, luego de todas estas detenciones, el año 1974 decidió exiliarse en Argentina volviendo a Chile en 1979.

De acuerdo con los hechos vivenciados por este actor y a las consecuencias que el Prais constató posee hasta el día de hoy, especialmente el Trastorno de Estrés Post Traumático que padece, es que este Tribunal avalúa los daños sufridos por el señor Toro Toro en \$20.000.000.- (Veinte millones de pesos)

13.- Respecto del demandante Héctor Raimundo Torres Veas, de acuerdo con la prueba de autos fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por funcionarios de Carabineros en su trabajo en ENAMI, quienes lo llevaron a San Felipe en donde estuvo quince días, en los cuales fue golpeado reiteradamente. Posteriormente lo llevaron a la cuarta comisaria de San Felipe, donde estuvo 15 días más luego después de lo que lo soltaron y después de 10 días de libertad lo volvieron a detener, sin embargo, fue liberado al día siguiente.

En cuanto a las consecuencias que estos hechos tuvieron para el actor, es posible estimar que más allá de que en la actualidad no presente secuelas físicas lo cierto es que los hechos descritos provocaron en el un Trastorno de Estrés Post Traumático que permanece hasta el día de hoy, todas circunstancias que conjuntamente llevan a esta Magistratura a evaluar los perjuicios sufridos por el señor Torres Veas en \$12.000.000.- (doce millones de pesos).

14.- En lo relativo al actor Carlos Valdivia Pastene, este fue detenido el 16 de septiembre 16 de septiembre de 1973 por Carabineros. Fue trasladado a Cabildo y después a la comisaría de La Ligua, ahí lo bajaron y lo golpearon en la cabeza, Después le dijeron que harían pasar una camioneta por encima de él por lo que hicieron acostarse sin embargo nunca lo arrollaron si no que aceleraban y frenaban justo antes de aplastarlo. También fue golpeado con culatas de armas. Nuevamente sería trasladado, esta vez a San Felipe en donde estuvo en la tenencia hasta su liberación el 18 de septiembre.

Estos hechos vivenciados por el demandante señor Valdivia generaron consecuencias tanto físicas como psicológicas, y si bien atendido los años transcurridos no fue constatar las lesiones físicas que aquel experimentó, si fue determinado por los profesionales de la salud del Prais, que hasta el día de hoy don Carlos Valdivia padece un trastorno de estrés post traumático como consecuencia de su detención, prisión y tortura, todas circunstancias que este Tribunal tendrá en consideración a objeto de fijar el monto indemnizatorio, el cual se avalúa en la suma de \$12.000.000.- (doce millones de pesos).

15.- Por último, respecto del actor Benito del Carmen Quiroz Gallardo, la prueba de marras acreditó que fue interrogado y golpeado entre los días 19 y 20



Foja: 1

de septiembre de 1973 en dependencias de la mina el Delirio por parte de Carabineros y posteriormente en una fecha indeterminada de 1974 fue detenido en dependencias de su domicilio por Carabineros de Petorca quienes lo trasladaron a la tenencia de ese lugar, en donde estuvo detenido y fue golpeado en tres o cuatro oportunidades. Al día siguiente fue derivado al retén de Chicolco en donde también fue golpeado, obteniendo su libertad al día siguiente. Asimismo, sería detenido en tres oportunidades más en donde igualmente recibió golpes de pies y puños y con la culata de un fusil.

Teniendo en consideración que además de la prueba que consta a folio 40 respecto del actor Benito Quiroz, no existe prueba alguna que permita conocer a esta magistratura las consecuencias actuales de los hechos vivenciados por él en la actualidad, lo que si bien no disminuye la gravedad de los hechos sufridos por este demandante si influye al momento de fijar la indemnización solicitada, toda vez que se desconoce el estado actual del actor. Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto y la prueba rendida en particular respecto a este actor, se fija el monto indemnizatorio solicitado en la cantidad de \$10.000.000.- (diez millones de pesos)

Décimo noveno: Que, de esta forma siendo evidente que, entre las conductas adoptadas por los agentes del Estado, las cuales como ya se estableció precedentemente en estos autos, constituyeron delitos de lesa humanidad que violaron los Derechos Humanos de los actores y los daños sufridos por estos de acuerdo con el considerando precedente, existe una relación causalidad tal que sin el actuar del demandado, los daños en cuestión no se habrían producido. De esta manera y reuniéndose todos los requisitos de la acción entablada por los actores señores David Aguilera Maturana, Julio Armando Ayala, Víctor Manuel Cataldo Olivares, Luis Hernán Cortés Echeverría, German Segundo Figueroa Montiel, Guido Segundo Olmos Aspé, Pedro del Carmen Piñones Díaz, Benjamín del Transito Quiroz Gallardo, Miguel Rodríguez Olivares, Marcial Segundo Rojas Castro, Raúl Patricio Saavedra Gil, Fernando Eduardo Toro Toro, Héctor Raimundo Torres Veas, Carlos Valdivia Pastene y Benito del Carmen Quiroz Gallardo, esta se acogerá condenando al demandado a pagar las sumas señaladas en el considerando precedentes, como se declarará.

Vigésimo: Que, en cuanto al reajuste e interés solicitado, será acogido sólo en cuanto se concederá el aludido reajuste de la suma fijada a título de indemnización conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia hasta el mes anterior al del pago efectivo y, a su vez, generará intereses corrientes, todo ello contado desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo.



Foja: 1

Vigésimo primero: Que, aún queda pronunciarse sobre la acción ejercida por aquellos demandantes que concurrieron a este juicio en representación de un familiar difunto, estos últimos quienes habrían sido objeto de malos tratos, golpizas, torturas, detenciones y prisiones ilegales por parte del demandado Estado de Chile.

Este sería el caso de doña María del Carmen Olguín Riquelme quien viene en representación de su padre Hernán Enrique Olguín, fallecido el 7 de abril de 2007, de Marta del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo y Claudia Esmeralda Silva Arredondo quienes comparecieron en sus calidades de cónyuge la primera y de hijas las otras respecto de Manuel de Jesús Silva Escobar, fallecido el 4 de julio de 2008, y de Olga del Carmen Zenteno Órdenes y Virginia del Carmen Rosa Zenteno Ordenes quienes vienen en representación de su padre Víctor del Carmen Zenteno, fallecido el 20 de octubre de 2012.

Las calidades que detentan estos demandantes, así como el fallecimiento de las personas en cuya representación comparecen, consta en la copia de duplicado de certificado de posesión efectiva folio N°0006332757 respecto de Manuel Jesús Silva Escobar, en donde consta su fallecimiento el 4 de julio de 2008 y que sus herederas son su cónyuge Marta del Carmen Arredondo Arredondo y sus hijos Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo y Claudia Esmeralda Silva Arredondo, Mientas que el Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva folio 0007285965, respecto de Hernán Enrique Olguín, la que da cuenta de su fallecimiento el 7 de abril de 2007 y que una de sus herederas es la demandantes de marras María del Carmen Olguín Riquelme. Finalmente, el duplicado de certificado de posesión efectiva folio N°00011251180 respecto de Víctor del Carmen Zenteno, en el que consta su fallecimiento el 20 de octubre de 2012 y que las demandantes de Olga del Carmen Zenteno Órdenes y Virginia del Carmen Rosa Zenteno Ordenes, se encuentran dentro de sus herederos.

Vigésimo segundo: Que, aclarado lo anterior, no debe desatenderse que la acción ejercida por estos demandantes busca el resarcimiento de los daños denominados por repercusión o rebote, cuyo fundamento se encuentra en el daño que sufrieron como consecuencia de los perjuicios que a su vez sufrió un familiar suyo, quien habría sido la víctima directa de delitos de lesa humanidad que habrían sido cometidos en su contra por parte de agentes del Estado, es decir, se busca el resarcimiento de daños morales sufridos por los familiares de una persona a consecuencia de los perjuicios que a este le fueron provocados en sus propios afectos.



Foja: 1

Vigésimo tercero: Que, lo que se viene razonando reviste especial importancia de cara al análisis de los requisitos que se deben tener en consideración a la hora de acceder o no a la pretensión indemnizatoria de los demandantes y especialmente de cara al estándar probatorio exigido en cada caso. Con esto, este sentenciador establece que los criterios que se utilizaran para examinar la procedencia de la acción de las víctimas por rebote no se emplearan los mismos criterios utilizados para con aquellos actores que fueron víctimas directas, pues estos experimentaron el sufrimiento provocado por el demandado en carne propia

Vigésimo cuarto: Que, siguiendo en esta línea argumentativa lo primero que debiera verificarse es si la acción o hecho dañoso ejecutado libremente por el demandado, que en este caso estaría constituido por la detención ilegal, prisión y torturas a las cuales habrían sido perpetradas por agentes del Estado en contra de Manuel Jesús Silva Escobar, Hernán Enrique Olguín y Víctor del Carmen Zenteno.

A este respecto si bien en la demanda se señala que ellos fueron reconocidos por la Comisión para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II) o por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) respectivamente, lo efectivo es que no se ha ofrecido prueba alguna en estos autos que permita tener por establecido que estas personas fueron reconocidos como víctimas en tal sentido en alguna de dichas comisiones. Asimismo, tampoco existe alguna otra prueba en este juicio que permita establecer la ocurrencia de los hechos acusados como dañosos, contrario a lo que ocurrió con las víctimas directas que también concurren en esta demanda, quienes como ya se analizó anteriormente generaron prueba respecto a los hechos vivenciados y que constituirían a su vez el hecho dañoso perpetrado por el demandado.

En este sentido es adecuado hacer presente que por más que la responsabilidad del Estado en casos de violación Derechos Humanos tiene un carácter objetivo y nace por el solo hecho de infringir el Estado los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, si se requiere primero poder establecer que efectivamente las personas indicadas fueron víctimas de tales vejámenes, lo que como ya se detalló en el párrafo precedente, no ocurrió en estos autos pues no se rindió prueba alguna en ese sentido.

Vigésimo quinto: Que, así las cosas, advirtiéndose esta ausencia probatoria y que en rebeldía de la parte demandante los hechos fueron controvertidos en forma general por el demandado, siendo carga de los actores acreditar todos y cada uno de los elementos de la acción que incoa, lo cierto es



Foja: 1

que no procede siquiera analizar la concurrencia de los daños alegados por estos demandantes, quienes por lo demás con excepción de doña María del Carmen Olgúin Riquelme respecto de quien consta un informe psicológico elaborado por el PRAIS a folio 39 y doña Marta del Carmen Arredondo Arredondo respecto de quien igualmente consta un informe psicológico elaborado por el PRAIS, a folio 40, no hay más prueba relativa a los posibles daños.

Vigésimo sexto: Que, de esta forma la acción de indemnización de perjuicios intentada en estos autos por aquellas personas que comparecieron en calidad de víctimas por repercusión o rebote deberá ser rechazada totalmente por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Vigésimo séptimo: Que, en lo relativo a las costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y teniendo en consideración que ninguna de las partes ha sido totalmente vencida, cada una se hará cargo de sus propias costas.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2329, 2332 y 2514, todos ellos del Código Civil, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 27 de la Convención de Ginebra sobre Derecho de Los Tratados y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta en el folio 1 de estos antecedentes, respecto de los demandantes David Aguilera Maturana, Julio Armando Ayala, Víctor Manuel Cataldo Olivares, Luis Hernán Cortés Echeverría, German Segundo Figueroa Montiel, Guido Segundo Olmos Aspé, Pedro del Carmen Piñones Díaz, Benjamín del Transito Quiroz Gallardo, Miguel Rodríguez Olivares, Marcial Segundo Rojas Castro, Raúl Patricio Saavedra Gil, Fernando Eduardo Toro Toro, Héctor Raimundo Torres Veas, Carlos Valdivia Pastene y Benito del Carmen Quiroz Gallardo, condenándose a la parte demandada a pagar a cada uno las sumas detalladas en el considerando décimo octavo de esta sentencia, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas y con los intereses respectivos de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo octavo de esta sentencia;

II.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda interpuesta por María del Carmen Olgúin Riquelme, Marta del Carmen Arredondo Arredondo, Manuel Segundo Silva Arredondo, María Teresa Silva Arredondo, María Isabel Silva Arredondo y Claudia Esmeralda Silva Arredondo, Olga del Carmen Zenteno Órdenes y Virginia del Carmen Rosa Zenteno Ordenes y Gustavo Barrera Becerra, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo primero a vigésimo sexto de esta sentencia;



C-1507-2023

Foja: 1

III.- Que, en cuanto a las costas, cada parte se hará cargo de las suyas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol C-1507-2023.

Pronunciada por doña Karina Portugal Cuevas, Jueza Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXWEBBKJLCB